

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE APELACION EN
MATERIA MERCANTIL. FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

GUADALUPE OLGA MEJIA SANCHEZ

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MARIA SANCHEZ DE MEJIA

JESUS MEJIA OLEA,

como un estímulo a sus
sacrificios por hacer de
mí algo útil en la vida.

AL C. LICENCIADO:
MIGUEL ACOSTA ROMERO,
Catedrático, guía y amigo;
con profundo agradecimiento
por su orientación.

HONORABLE JURADO:

CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS-POR EL REGLAMENTO, VENGO ANTE VOSOTROS COMO DIGNOS MAESTROS QUE FUISTEIS EN MI VIDA ESTUDIANTIL. A SUSTENTAR EL EXAMEN PROFESIONAL INDISPENSABLE PARA ADQUIRIR EL TITULO PROFESIONAL.

ABORDO EL TEMA DE "EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA MERCANTIL. FEDERAL" CON EL DESEO DE PRESENTAR CONCEPTOS QUE TRATAN DE CONFIGURAR UNA TESIS. SON CONCLUSIONES DEL ESTUDIO, MEDITACION, TRADICION HISTORICA Y CONVULSIONES RESENTIDAS POR LOS HOMBRES Y LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO.

ESTA TESIS FUNDAMENTARA EN TODO SU TEXTO EL AFAN DE JUSTIPRECIAR MI ESTANCIA EN LAS AULAS UNIVERSITARIAS, LA LUCHA CONSTANTE POR SUPERARME Y LA MODESTA-CONTRIBUCION AL SERVICIO DE MI PATRIA.

TENGO LA CERTEZA DE ENCONTRAR EN USTEDES LA BENEVOLENCIA DEPOSITADA POR LA EXPERIENCIA, Y COMO --PORTADORES DE UNA GRAN CULTURA, HABREIS DE PONER VUESTRA VOLUNTAD EN LA INTERPRETACION DEL ESFUERZO DE QUIEN PIENSA HABER OBTENIDO DE VOSOTROS MISMOS LOS CONOCIMIENTOS -NECESARIOS PARA EL INICIO DE UNA NUEVA ETAPA EN SU VIDA.

GUADALUPE OLGA MEJIA SANCHEZ.

P R O L O G O .

El Título con el cual he denominado a esta Tesis, en un principio podría parecer redundante o tal vez in correcto, ya que como sabemos el Código de Comercio es de aplicación Federal.

El mencionado Título se basa en la realización -- del estudio al recurso de apelación, cuando la compe - tencia se refiere a los Tribunales Federales y de ahí, que en la parte correspondiente se haga un estudio res pecto de ella.

PRIMERA PARTE

EXPLICACION Y NATURALEZA.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

SUMARIO.

1.-El procedimiento en el Derecho Romano. 2.-De las Acciones de la Ley. 3.-Procedimiento Formulario. 4.-Procedimiento Extraordinario. 5.-El Derecho de Apelación.

1 EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO.- Hacemos referencia al estudio del Derecho Romano con la finalidad de encontrar el origen del recurso de apelación, porque en su mayoría, las instituciones de derecho, surgen en la arrogante civilización romana.

La organización del procedimiento ha variado en Derecho Romano según las épocas y tres sistemas estuvieron sucesivamente en vigor: las acciones de la Ley, el procedimiento formulario u ordinario y el procedimiento extraordinario.

"El trazo característico del procedimiento romano,-

desde la República hasta el fin del siglo III de nuestra era, es decir, bajo los dos primeros sistemas, es la división de las funciones judiciales entre dos categorías de personas: los magistrados y los jueces. Un proceso -- comprende dos partes: la primera se realiza delante del magistrado, *in jure*, y la segunda delante del juez, *in iudicio* (es difícil saber si esta división data de la -- fundación de Roma. Según Cicerón, los primeros reyes -- eran ellos quienes juzgaban los asuntos privados. Según Dionisio de Halicarnaso, el primero que envió el examen a los jueces fué Servio Tulio, aunque es muy difícil decir nada a punto cierto sobre este tiempo fabuloso, ni -- afirmar nada positivo. La división de la instancia es -- cierta, por lo menos desde la ley de las XII tablas). El magistrado es quien regula la marcha general de la ins -- tancia y quien precisa el objeto de los debates; y el -- juez quien examina los hechos y pronuncia la sentencia, -- pues el magistrado sólo juzga en casos excepcionales. Es -- ta regla subsistió hasta el reinado de Diocleciano. Este emperador, generalizando una práctica que tendía cada -- vez más a prevalecer, ordenó a los magistrados fallar -- ellos mismos sobre todos los asuntos que les estuviesen-

sometidos". (1)

El proceso se inicia en un acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado; el demandante ordena a su adversario seguirle, y el demandado debe obedecerle acudiendo a la reunión o garantizando su presencia el día fijado para esta.

Estando las partes ante el magistrado, exponían su asunto; cumplían con el rito de la acción aplicable al proceso; designaban al juez en un término de treinta días, después de estos, al tercer día se comprometían a comparecer delante de él.

2 DE LAS ACCIONES DE LA LEY.- Desde Gayo estas formas de procedimiento eran cinco: *actio sacramenti*, *iudicis postulatio*, *condictio*, *manus injectio* y *pignoris capio*.

a).- *ACTIO SACRAMENTI*.- "El nombre de esta acción procede de un razgo que le es propio. Las partes hacen -

(1) Petit Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; - pág. 612.

una apuesta, y la suma apostada se llama sacramentum, -- porque la apuesta de la parte que pierde el proceso se -- consagra a las necesidades del culto. Cualquiera que sea el objeto del litigio, la actio sacramenti es el procedimiento de derecho común, y debe emplearse todas las vezes que la ley no ha sometido expresamente el asunto a -- otra acción. El rito de la actio sacramenti variaba según la naturaleza del proceso. Gayo, en sus Instituciones, indicaba las formalidades por la acción in rem y -- por la acción in personam, pero se ha perdido el pasaje -- donde trataba de la acción in personam". (2)

b).- JUDICIS POSTULATIO.- "Se ignora si esta acción es tan antigua como la actio sacramenti. Lo cierto es -- que parece que fue establecida, bien en su origen, o -- bien en una fecha anterior a la ley de las XII tablas, -- para remediar en ciertos casos los inconvenientes de este procedimiento. En efecto, la actio sacramenti era peligrosa, puesto que se exponía a perder la cantidad aposu

(2) Granwel; Las Legis Acciones; pág. 50.

tada. Además los poderes del juez eran muy limitados, -- porque sólo podían declarar sacramentum justum o injus - tum, es decir hacer ganar o perder cada parte por el to - do. La demanda era admitida o rechazada tal como el de - mandante lo había precisado, sin que el juez pudiese cam - biar nada: era un resultado enojoso, sobre todo en los - procesos que ponían en juego los intereses recíprocos, - donde sólo se admitían por parte las pretenciones de los adversarios, atemperándolos en cierta medida". (3)

c).- CONDICTIO.- "Esta nueva acción de la ley fué - creada por una ley Silia, para las obligaciones de sumas determinadas y por la ley Calpurnia para toda obligación de cosas ciertas". (4)

d).- MANUS INJECTIO.- "En toda condena, siendo pecu - niaria, era reconocido el demandado condenado como deu - dor de una cantidad de dinero. El procedimiento de dere -

(3) Declaveril; Roma y la Organización del Derecho; pág. 71.

(4) Arias Ramos L.; Derecho Romano T. I.; pág. 230.

cho común organizada para forzarle a ejecutar la condena era la manus injectio. Según la ley de las XII tablas, - se aplicaba no solamente al demandado, sino también al - que había reconocido su deuda delante del magistrado. -- Disponían de treinta días para realizar el pago. .

e).- PIGNORIS CAPIO.- "Es un procedimiento por el - cual el acreedor toma a título de garantía ciertos bie - nes del deudor para obligarlo a pagar su deuda". (5)

La pignoris capio no requería necesariamente de la - presencia del magistrado, del adversario, y además, po - día verificarse en un día fasto. En las cuatro acciones - de la ley mencionadas con anterioridad a ésta, sí debían reunirse estos elementos.

3 PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- "Las acciones de la - ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las

(5) Arias Ramos L. ; Opus Cit.; pág. 233.

partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. Es designado también con el nombre de procedimiento ordinario, porque el magistrado no juzga por sí mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante del juez". -

(6)

4 PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.- Se denomino así a los procedimientos de los asuntos en los cuales el magistrado juzgaba, sin que estos tuvieran que pasar a ser revisados por el juez.

5 EL DERECHO DE APELACION.- "Acerca del modo como se ejercitó en un principio el derecho de apelación, no están conformes los autores; entre la diversidad de opiniones sobre lo que expone Zimeon en su tratado de las acciones entre los romanos. Como todo magistrado revestí

(6) Vittorio Scialoja; Procedimiento Civil Romano; pág.- 49.

do de imperium o de potestad podía, en virtud de un antiguo principio de derecho político, oponer su voto a la decisión dada por un magistrado podía dirigirse a su igual o superior (eun appellare) para hacer paralizar los efectos de la decisión.

Por regla general los particulares dirigíanse en los asuntos judiciales a los tribunales del pueblo, que eran los que tenían el derecho de intervenir con su voto este voto no se concedía fácilmente. Para ello reunían los tribunos sus colegas y oían a las partes; después intervenían su decreto dado en común como resolución de su colega con los nombres de los que habían votado.

También podía cada uno de los tribunos interponer su voto cuando se habían violado los principios de derecho, o no se habían observado las formalidades del procedimiento.

Luego desapareció la República para constituirse en imperio, varió tal estado de cosas. Los emperadores se hallaban investidos de facultad tribúnica, a la par que los demás, pero no fundaban en ella su derecho de juzgar en última instancia, porque no se contentaban con invadir los juicios, sino que reformaban, substituyendo la -

sentencia pronunciada por la suya propia. Esta reforma - había tenido lugar en todo tiempo respecto de todas las - causas criminales, en la que podían revisar la condena - en virtud de la provocatio ad populum; pero no paso la a - pelación a los negocios civiles hasta Augusto que crea - un prefecto de la Ciudad de Roma y consulares de las pro - vincias permitiendo también apelar de estos últimos al - emperador.

Así fue que la palabra appellare se hizo anónima, -- por lo que puede considerarse la apelación como una ins - titución de Augusto.

Después bajo la influencia de los jurisconsultos y - los rescriptos imperiales, se desarrolló la doctrina so - bre la apelación tal como lo vemos en el Digesto, donde - ocupa el libro 49, en el código donde abraza todo el tí - tulo 62 del libro 7, y en el Código Theodociano que le - consagra el título 30 del libro II.

Aunque en un principio los magistrados de la apela - ción eran en Roma el prefecto de la Ciudad y en la pro - vincia los cónsules, más adelante al menos en el tiempo - del emperador Tácito, podía llevarse al prefecto de la - Ciudad la apelación de una sentencia dada en la provin -

cia. La apelación de las sentencias dadas por los jueces municipales se llevaban a los magistrados colocados inmediatamente sobre ellos, y en consecuencia ya a los judi-
ci, ya al pretor urbano.

Se apelaba en muchos casos al senado, y por último al emperador, de cuyas desiciones no había recurso alguno. Pudiendo recorrer para la apelación todos los diversos grados de jerarquía judicial hasta el emperador, es claro que cuanto más elevado se encontraba en dicha jerarquía el magistrado que dictaba la sentencia eran posibles menos apelaciones.

En cuanto a los trámites de la apelación he aquí el extracto como lo traza Walter en su historia del procedimiento entre los romanos, y Sinmerneu en tratado sobre las acciones. En cuanto se pronunciaba la sentencia podía apelarse de viva voz o por escrito, en el que se indicaba el juez de quien se apelaba, el nombre del apelante y el del intimado y la sentencia atacada.

Además solicitaba el apelante de dicho juez un certificado de apelación que se llamaba LIBELLI DIMISSURII-
O APOSTOLI.

Concedido este documento y una acta del proceso el-

apelante se presentaba ante el juez superior y le entregaba el APOSTOLI, exponiendo las causas de su apelación, y pudiendo valerse de los medios nuevos de defensa se dejaba plena libertad a las partes.

Cuando se llevaba la apelación al superior, usábase desde el siglo IV que el juez formara un relato circunstanciado del negocio, el cual se comunicaba a las partes para que agregaran a ellos sus alegaciones y remitiesen todo el officium a la cancelleria imperial y de esta se pasaba el negocio al consistorium para su examen y decisión.

Los que interponían la apelación sin motivo suficiente, debían de pagar cierta suma que depositaban de antemano y el cuatio tanto de los gastos del proceso; si interponían apelaciones inadmisibles pagaban cierta multa". (7)

(7) Caravantes José de Vicente; Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales; T. - II, pág. 43 y sig.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGALES.

SUMARIO.

6.-Teoría de la Impugnación. 7.-Concepto de Recur -
so. 8.-Distinción entre Recurso y Medio de Impugnación.-
9.-Evolución del Recurso de Apelación. 10.-Concepto de -
Recurso de Apelación.

6 TEORIA DE LA IMPUGNACION.- La facultad de defen -
sa de las partes en un proceso ha sido desde antaño obje -
to de especial protección jurídica; el litigante dirige -
su atención preferentemente a las actividades del adver -
sario para contenerlo en sus pretenciones legalmente pro -
cedentes, pero por otro lado, dicha atención se enfoca -
también a los actos del juez, impugnando sus resolucio -
nes cuando ellas no se ajustan a los preceptos que deban
aplicarse al caso sujeto a debate.

El derecho de impugnar que corresponde a los suje -

tos de una relación procesal, se denomina: medios de impugnación o recursos procesales.

"Desde el momento en que todo fallo se reduce a una voluntad externada, tiene que admitirse que es producto de hombres y, como tales, sujetos a error; ni un juez -- unipersonal ni un tribunal pluripersonal quedan, pues librados de haberse equivocado, en cuyo caso la sentencia es injusta, o cuando menos ilegal, muy a pesar de las -- presunciones en contrario que, por razones superiores, -- tratan de anticipar ciertos preceptos incluidos en los -- ordenamientos procesales.....".

"La teoría de la impugnación de la sentencia descansa, tradicionalmente, en la posibilidad de error a que -- el juzgador, al fin humano, se haya expuesto, a lo que -- hay necesidad de agregar los supuestos intencionales de fallos tendenciosos, tortuosos o de mala fe, todo lo -- cual amerita y fundamenta la posibilidad de acudir ante otro órgano de justicia (superior ya un de más elevada -- preparación jurídica) a fin de obtener un reexamen, cotal o parcial según la mecánica correspondiente, de lo --

resuelto y sentenciado". (8)

"La palabra impugnación a llegado a emplearse para referir la tacha del testigo o del testimonio, para atacar el pleito sospechoso de parcialidad, y cuando la - - queja se ubica dentro de este género, se puede concluir que la impugnación se utiliza también para reclamar el - retardo en la administración de la justicia y otras faltas contra la disciplina del servicio.

Carnelutti y José Becerra Bautista dan la etimología del vocablo: impugnar proviene de impugnare, formada de im - y pugnare: combatir. Pero se ha venido confirmando que las palabras sirven a la expresión y no al encadenamiento del raciocinio. Si alguna vez en sus orígenes - latinos, impugnar fue sinónimo de luchar o atacar, para la ciencia procesal no basta recordar el primitivo significado, porque el jurista pulse su etimología para efectuar innovaciones precisas y los sinónimos suelen estar reñidos con la certeza del concepto.

(8) Cortes Figueroa Carlos; Introducción a la Teoría General del Proceso; pág. 347 y sig.

Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación de la instancia con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos. En cuanto resistencia activa, plasmada en una instancia, la impugnación recuerda otros ejemplos de actividad dinámica regulada, particularmente a la acción procesal; pero aun en el supuesto de que ciertas manifestaciones impugnativas utilicen a la acción, todavía queda por establecer la diferencia.

La instancia dinámica que implica la impugnación -- tiene una condicionalidad peculiar, por lo mismo que en su ámbito se imponen datos legales que no pueden regir -- para otros actos.

La conveniencia de clasificar las condiciones en requisitos, supuestos y presupuestos, no es meramente didáctica, porque hasta al llegar al fenómeno impugnativo -- para configurar que en la práctica, tanto como en la teoría, su identificación y su regulación no tendrán la eficacia adecuada si se les considera en absoluto aislamien

to.

En toda impugnación aparecen conductas ajenas al titular de la instancia: resoluciones u omisiones de ellas. Combatir el acto o la abstención es el motivo de la impugnación. Si el análisis se limitara a estos datos, carecería de suficiencia, porque el ataque a las conductas ajenas se puede efectuar sin verdadera y propia impugnación; pero en este caso se trata de conductas impositivas, de mandatos, de actos u omisiones de una función autoritaria. Un sólo ejemplo puede bastar a la inteligencia de este fenómeno: el ataque o la omisión del tercero puede vincularse con el juzgador que retarda la emisión de la sentencia, o con el demandado que deja de reaccionar. La impugnación se limita al primer caso, porque se trata de una autoridad o de un particular que actúa en una función autoritaria como es dirigir la serie procesal del arbitraje; pues en la hipótesis del demandado -- procede el acuse de la contumacia, una denuncia o una petición, según el régimen que establezcan los códigos vigentes.

Los presupuestos de la impugnación atañen al tiempo, forma y contenido. Es conocido el caso de impugnación

nes que tienen plazo fijo para ejercitarse, como la queja por incumplimiento en el amparo mexicano; pero estos extremos reciben su explicación de la política legislativa que persigue una tutela particular. Lo normal es que toda impugnación deba hacerse en tiempo cierto, hay un plazo para instar que puede consistir en el transcurso de horas como en la revocación judicial o elevarse hasta años en la revisión que tiene ascendencia hispánica.

Además se requiere una forma, una determinada consistencia del acto que puede limitarse al anuncio como en la apelación mexicana, o las exigencias de una demanda como en el recurso administrativo.

El contenido es el dato que individualiza a la impugnación, unas veces queda en la simple manifestación de voluntad de combatir como en la ya indicada apelación civil mexicana; pero otras llegan hasta la minuciosa expresión de hechos y fundamentos de derecho; motivación, expresión de agravios o conceptos de violación". (9)

(9) Briseño Sierra Humberto; Derecho Procesal; T. IV; -- pág. 670 y sig.

7 CONCEPTO DE RECURSO.- Las resoluciones judiciales pueden haber sido de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento.

Siempre que esto sucede, debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de los mismos y aún, en el caso de ser justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte sucumbente, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él.

Los recursos no sólo sirven al interes de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales.

Entendemos por Resoluciones Judiciales: "todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en la prosecución de una contienda judicial". (10)

La impugnación de las resoluciones judiciales, en

(10) Bazarte Cerdán Willebaldo; Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles Para el D.F.; pág. 7

principio, es un hecho que tiene lugar y se manifiesta - en las relaciones de derecho socialmente establecidas, - es decir, es un hecho que tiene lugar en el procedimiento judicial y se manifiesta como la defensa de un derecho lesionado con la resolución que es causa y objeto de su existencia. En tal sentido, sin prejuzgar la eficacia jurídica del hecho que constituye, la impugnación únicamente puede referirse a las resoluciones que en ejercicio y práctica de la función jurisdiccional, son dictadas por los representantes del órgano encargado de aplicar el derecho al caso concreto de su realización, y, sólo lo puede manifestarse como la defensa de un derecho cuando este resulta lesionado con la mencionada resolución judicial, dictada en perjuicio y agravio de los sujetos beneficiados con el interés jurídicamente protegido por el mismo derecho.

"Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados

para la reparación de agravios e injusticias que pudie --
 ran inferirse con esas posibles equivocaciones, conce --
 diéndose al efecto a quien se crea en ese sentido perju --
 dicado, facultad para reclamar aquella reparación". (11)

El maestro Eduardo Pallares, al escribir acerca del
 concepto de recurso, expresa:

"La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio --
 y otro restringido y propio.

En el sentido amplio es el medio que la ley concede
 a la parte o terceros que son agraviados por una resolu --
 ción judicial para obtener su revocación o modificación,
 sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio fun --
 cionario que dictó la resolución o un tribunal superior.

En el sentido más restringido, el recurso presupone
 la revocación o modificación de la resolución que esta --
 encomendada a un tribunal de instancia superior". (12)

(11) Castillo Larrañaga y Rafael de Pina; Derecho Proce --
 sal Civil; pág. 321

(12) Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal --
 Civil; pág. 577

Argüello Frutos, respecto de este tema considera: -
"Los recursos son los medios de impugnación conducentes -
a promover la revisión de las resoluciones judiciales --
cuando han menester a la aclaración de algún punto o - -
cuando se les considere injustas o no arregladas a dere-
cho". (13)

De lo anteriormente transcrito, concluimos que:
Recurso es el medio que la ley concede a los agraviados-
por una resolución judicial, para obtener su revocación-
o modificación, por el órgano jurisdiccional que la dic-
tó o por uno superior.

8 DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION.
Es necesario dejar establecida una distinción entre el -
recurso y el medio de impugnación. Todo recurso es, en -
realidad, un medio de impugnación; por el contrario, - -
existen medios de impugnación que no son recursos. Esto-
significa pues que el medio de impugnación es el género,

(13) Argüello y Frutos; Derecho Procesal; T. II; pág. 87

y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya -- sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o co- mo una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proce- so. Por el contrario pueden existir medios de impugna- - ción extra o metraprocesales, entendido esto en el senti- do de que no esta dentro del proceso primario, ni forma- parte de él; estos medios de impugnación pueden ser con- siderados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a - nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal me- xicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se - dan dentro del procedimiento común y corriente; por el - contrario, el juicio de amparo. es un típico medio de im- pugnación, porque no es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un ante- rior y distinto proceso. Claro ésta que nos referimos al amparo directo, es decir, al amparo casación que implica utilizando la terminología expuesta por De la Rau una ac- ción de impugnación, un medio extraordinario que tiende-

a rescindir el fallo ya formado. Es decir, la sentencia en estos procesos impugnativos, en estas acciones de impugnación, viene a ser una mera sentencia que o bien, deja subsistente la anterior (niega el amparo) o bien, si encuentra que la sentencia impugnada adolece de vicios o de defectos entonces la desapila (se otorga el amparo) y al desaplicarla remite el asunto, lo reenvía al tribunal que dictó la sentencia combatida, para que dicte una nueva que puede obligarlo a corregir vicios ya sea de mero procedimiento (in procedendo) o ya sea cometidos al sentenciar (in indicando) o sea, lo que nuestro ha venido conociendo como, en el primer caso, las violaciones de procedimiento, y en el segundo, las violaciones sustanciales de fondo.

9 EVOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.- La evolución del recurso de apelación merece un estudio especial con el fin de señalar las diversas etapas atravesadas -- por el mismo, motivo que nos lleva a ver las principales legislaciones vigentes en nuestro país, en donde se ha establecido.

a).- LEYES DE INDIAS.- La Recopilación de las Leyes de Indias, mandadas a observar por Carlos II, como aduce José María Ots: "La recopilación de Indias es un código-encomiable desde no pocos puntos de vista pero la realidad viva, el choque de intereses sórdidos y desmedidas - ambiciones, el espíritu individualista y rebelde, la incultura de la sociedad colonial, la diferencia y mezcla de razas diversas, contribuyeron a hacer pedazos muchas de estas disposiciones". (14)

Haciendo un análisis de este ordenamiento en relación al recurso de apelación, en el Tomo II, Libro V, Título 12, vemos que era admitido en las causas de seis -- cientos mil maravedíes, como se puede apreciar en la Ley I que es del tenor literal siguiente:

"Ordenamos y mandamos que en los pleitos civiles -- de seiscientos mil maravedíes y más que pudieran y se -- trataron en Casa de Contratación de Sevilla vengan las -- apelaciones de las sentencias de vista a nuestro Consejo

(14) Ots José María; Manual de Historia del Derecho Español en las Indias; pág. 340

de Indias....." (15)

Asímismo, en la Ley VIII de dicho cuerpo legislativo se indica que las apelaciones de los jueces de residencia: "...vengan a Consejo, y en las demandas de partes seiscientos pesos en oro, a las audiencias.....". --
(16)

En dicho Ordenamiento se hace mención de que el recurso de apelación no solamente procedía en las sentencias definitivas dictadas en las diversas causas civiles sino que también en contra de los autos causantes de agravios a las partes, como se puede apreciar de la Ley X, que a la letra dice: ".....la parte se presente ante el escribano que hubiese, y si se apelare de auto, vaya el de la causa a hacer relación y se resuelve....." (17)

(15) Recopilación de las Leyes de Indias; Tomo II; pág.-161.

(16) Opus Cit.; pág. 163.

(17) Opus Cit.; pág. 163.

En cuanto al término para interponer el recurso de apelación varía; tomaban en consideración los lugares en donde se interpone dicho recurso, deduciendo esto de la Ley XXX, que establece: "Los que apelaren para el Consejo de tierra firme, desde el Cabo de la Vela, y el Golfo de Venezuela hasta el Cabo Florida, Santa Martha, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatán, - Nueva España y Río de las Palmas y lo a este adyacente, - se han de presentar dentro de ocho meses, de las Provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dentro de año y medio, contados estos términos desde el día que saliere la Flota o Armada, o Navío de registro para estos Reynos". (18)

b).- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO.- Otra obra importante que estuvo vigente en la Nueva España fue Las Siete Partidas, expedida por Alfonso X el Sabio; es considerada como de alta autoridad doctrinal; -- significa el intento de olvidar los fueros municipales, -

(18) Opus Cit.; pág. 168.

por un sistema jurídico de carácter territorial o inspirado en el Derecho Romano Justiniano.

En el cuerpo de esta Legislación, se define al recurso de apelación en los siguientes términos:

"Alcada es querella, que alguna de las partes fozejuyzio, que fueffe dado contra ella, llamado, e recomien dofe a emienda de mayor juez: o tiene pro el alcada cuando es fecha derechamente, porque por ella fe defaten los agravamientos, que los jueces fozen a las partes tontize ramente, o por no lo entender". (19)

c).- NOVISIMA RECOPIACION.- Lo concerniente al recurso de apelación es tratado en el Libro XI, Título XX de la siguiente forma:

En la Ley I se establece: "Porque a veces los alcaldes y jueces agravian a las partes en los juicios que dan mandamos que cuando el alcalde o juez diere sentencia, sin quier sea juicio acabado, ni quier otro sabe cosa que acaezca en pleyto, aquel que se estuviere por a -

(19) Alfonso el Sabio; Las Siete Paridas; pág. 355.

graviado, pueda apelar hasta 5 días desde el día fuere -
 dada la sentencia o recibido el agravio y viniere a su -
 noticia, y si así no le ficiere que dende en adelante la
 sentencia o mandamiento quede firme.....". (20)

También señala el termino de un año, a efecto de --
 que la tramitación del mencionado recurso no se alargue
 indefinidamente en perjuicio del apelante, ya que en ca-
 so contrario nunca se vería la conclusión del mismo, mo-
 tivo por el cual al extinguirse dicho plazo sin que se -
 continuara con el multimencionado recurso la resolución-
 apelada causaba agravio.

De la lectura de la Novísima Recopilación se des- -
 prende que no procedía el recurso de apelación en contra
 de sentencias interlocutorias, como puede verse en la --
 Ley XXIII que estipula: ".....que las sentencias interlo-
 cutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, o so -
 bre algún artículo que haga perjuicio en el pleyto prin-
 cipal, o si fuere razonado contra él por la parte que no

(20) Silva Vicente; Novísima Recopilación de las Leyes -
 de España Mandadas Formar por Carlos IV; T. IV; pág
 428.

es juez, y prueba la razón porque no es juez, hasta nueve días.....". (21)

Imponía a las partes la obligación de no demostrar al juzgador cuando se interponía el recurso, como se deduce de la Ley XXIV: ".....si algún hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare del, no le demuestre ni le haga mal por ello; mas reciba la alzada y haga lo que sabe". (22)

Por ser el tema de esta Tesis el Recurso de Apelación en Materia Mercantil, hacemos especial referencia a los Códigos de Comercio de 1854 y 1884 que estuvieron vigentes en la República; en capítulos posteriores se realiza el estudio de los artículos de la materia del Código de Comercio de 1889, vigente en la actualidad.

d).- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.- "Antonio López de

(21) Opus Cit.; pág. 435.

(22) Opus Cit.; pág. 435.

Santa-Anna. Presidente de la República Mexicana.- Por -- tanto, mando se imprima publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado el espacio del gobierno nacional en México, a 16 de mayo de 1854.

Libro Quinto, Título X, De los Recursos de Apelación, Súplica y Nulidad.

ARTICULO 1059.- Las segundas y terceras instancias y los recursos de nulidad se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados si quisieren las partes hacerlo". (23)

De la lectura al artículo anteriormente transcrito se desprende, que por ser el recurso de apelación materia de segunda instancia, lo encontramos comprendido dentro del supuesto enunciado, es decir para su sustanciación basta con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si estas así lo quisieren.

El recurso se interpondrá ante el tribunal superior del fuero común del lugar donde se establezca el --

(23) Código de Comercio de 1854; pág. 275.

tribunal mercantil.

El término para interponerlo era de cinco días tratándose de sentencias definitivas, contados a partir de su notificación; cuando se referían a autos dicho término sería de 24 horas.

El interés pecuniario del juicio debería exceder de mil pesos para que procediera el recurso.

Se concedían las apelaciones en efecto devolutivo y suspensivo cuando se trataba de sentencias definitivas pronunciadas en juicios ordinarios; sentencias interlocutorias que resolvían sobre: competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas y recusaciones; en sentencias de remate que revoquen el auto de exquendo mandando levantar embargo de los bienes del deudor.

Se concedían las apelaciones en efecto devolutivo cuando se trataba de sentencias interlocutorias que resolvieran sobre la recepción de causa o prueba y entrega o comunicación de autos; sentencias de remate y demás providencias para la venta, adjudicación y pago de los bienes ejecutados al acreedor.

Si la sentencia de segunda instancia fuere confir-

matoria de la de primera, se condenaba al apelante en costas.

e).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- "Manuel González al Lic. Joaquín Baranda.- Palacio del Gobierno Nacional de México; a 15 de abril de 1884.

Libro Sexto; De los Juicios Mercantiles; Título -- Primeró.-". (24)

Las sentencias definitivas solo serán apelables, - cuando el interes del negocio exceda de dos mil pesos, - se admitirá únicamente en el efecto devolutivo; el término para interponer el recurso tratandose de sentencias definitivas es de tres días.

Presentados los autos o el testimonio en su caso - al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico quienes podrán pedir dentro de tres días que el juicio se reciba a prueba, en cuyo caso se concederá para éste un término de 8 días.

(24) Código de Comercio de 1884.

Pasados los tres días, si no se hubiere promovido prueba, o vencido el término de ésta, se citará a la -- vista para dentro ocho días, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría a efecto de -- que se instruyan las partes.

Nos encontramos con algunas diferencias entre las dos Codificaciones a que se hace referencia; en cuanto al interés del negocio en el Código de 54, se refiere a más de mil pesos y en el de 84 a más de dos mil pesos -- para que pueda proceder el recurso; respecto de los e -- fectos devolutivo y suspensivo del mencionado recurso, -- el primero citado toma en consideración a ambos (en los supuestos mencionados con antelación), y el segundo de -- ellos únicamente en el efecto devolutivo; también, el -- Código de Comercio de 1854 no considera un término probatorio dentro del procedimiento de la apelación, mientras que el Código de Comercio de 1884 si lo estatuye.

10 CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.- Tomando en -- consideración que el recurso de apelación, es el tema -- de la Tesis, haremos un breve estudio del mencionado, -- para posteriormente dar un concepto del mismo.

Si se tiene en cuenta que mediante dicho recurso, - se pasa de primera a segunda instancia para efecto de - que el Ad quem, con los elementos aportados por el A -- quo, haga un nuevo estudio de la causa, y de una resolución a lo que estimó causó agravio al recurrente modificandola o revocándola; el estudio mencionado debe realizarse a través de una revisión lógica jurídica y balanciar los diversos elementos constituyentes de la causa analizada y se dicte una nueva resolución que enmiende los agravios ocasionados en la cuestión apelada. De ahí que Chiovenda afirme: "representa una garantía de los - ciudadanos bajo tres aspectos: a) en cuanto un juicio - reiterado hace por sí mismo, posible la corrección de - errores, b) en cuanto los dos juicios están confiados a dos jueces diferentes c) en cuanto el segundo juez se - presenta como más autorizado que el primero". (25)

Sin embargo, existen dentro de nuestro derecho, casos en los cuales no procede el recurso de apelación co

(25) Chiovenda José Instituciones de Derecho Procesal - Civil; T. II; pág. 543.

mo consecuencia del principio de economía procesal, y son los supuestos considerados por nuestra Ley, que por la exigua importancia del litigio, hace al menos teóricamente, de trascendencia mínima la resolución productiva de agravio, en este sentido no cabe interponer recurso de apelación en las resoluciones definitivas dictadas en juicios menores de mil pesos (artículo 1340 del Código de Comercio de 1889, al contrario sensu).

Expuestas en términos generales las notas principales del recurso de apelación se pasará a dar definiciones de diversos autores, con el objeto de obtener la más adecuada a los fines de este trabajo.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra apelación viene de la voz latina "appellatio", que significa reclamación; etimológicamente es insuficiente para el concepto objeto de este estudio.

"El remedio ordinario mediante el cual el vencido en una instancia reclama para que un superior en grado revoque o reforme la sentencia definitiva, la sentencia

interlocutoria que ha decidido artículo o causa, gravamen irreparable". (26)

Sin tratar de profundizar, dicha definición, no es de aceptarse porque en ella se confunden dos términos; recurso y remedio procesales, en virtud de que los remedios procesales son tramitados por el órgano que dictó la resolución, en contraposición del recurso de apelación propiamente dicho que se substancia ante un órgano superior.

"Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia de un juez inferior, para reclamar de ello y obtener su revocación por el juez superior". (27)

Como se puede apreciar, de esta definición únicamente se toman en cuenta las sentencias definitivas, olvidándose de que existen autos e interlocutorias dicta-

(26) Jofre Tomas; Manual de Proceso; T. IV; pág. 213.

(27) J. Conture Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; pág. 213.

das en la secuela del procedimiento, causantes de gravámenes no reparables por una sentencia.

"Es el medio que permite a los litigantes llevar - al tribunal de segundo grado una resolución estimada in justa, para que la modifique o revoque según el caso".-

(28)

El artículo 1336 del Código de Comercio vigente, - estipula: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior".

De la lectura al artículo que antecede, se infiere la confusión de la Ley entre los resultados de hecho -- del recurso con la finalidad funcional del mismo, ya -- que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello la confirmación del auto o sentencia recurridos.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, las

(28) Alsina Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial; Pág. 249.

principales características del recurso de apelación --
son:

- 1.- Por medio de el se pasa a la segunda instancia
- 2.- Procede la apelación cuando la resolución causa agravio irreparable.
- 3.- Que dichos agravios sean a las partes.
- 4.- Conoce de el un órgano jurisdiccional superior
- 5.- Que dicho órgano jurisdiccional lo revoque o -
modifique cuando proceda.

Con las notas sobresalientes del recurso de apelación así como de sus principales características se obtiene el siguiente concepto:

El Recurso de Apelación es el medio que la Ley concede a las partes agraviadas por una resolución judicial, para que un órgano superior en grado la modifique o revoque.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

SUMARIO.

11.-Competencia y Jurisdicción. 12.-Competencia -- por Territorio. 13.-Competencia por Cuantía. 14.-Competencia por Grado. 15.-Competencia por Materia. 16.-Fundamento Legal.

11 COMPETENCIA Y JURISDICCION.- Al iniciar el estudio de la competencia de los Tribunales Unitarios de -- Circuito, es preciso determinar los conceptos de competencia y jurisdicción, con el objeto de evitar la confusión que pueda surgir entre ambos.

Prieto Castro define el concepto de jurisdicción:- "como una función con la que el Estado por medio de los órganos especialmente instituídos, realiza su deber y -

su derecho de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas de derecho objetivo a los casos suscitados - por el ejercicio de una acción". (29)

La jurisdicción también ha sido definida como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

Hugo Alsina establece: "Los jueces deben establecer su jurisdicción en la medida de su competencia, entre los conceptos de jurisdicción y competencia existe una diferencia: la jurisdicción es la potestad de administrar la justicia, y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad". (30)

De ahí que pueda definirse la competencia como la-

(29) Prieto Castro: Derecho Procesal Civil; T.I pág. 115

(30) Alsina Hugo; Opus Cit.; pág. 583.

aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Manresa opina que: "la competencia es la facultad de conocer de determinados negocios". (31)

"Llámesse competencia al límite de la jurisdicción. Esa limitación surge de la necesidad de hacer posible - que un sólo hombre resuelva todas las controversias en un Estado determinado". (32)

De lo dicho con anterioridad vemos que jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos, sino, -- por el contrario, la diferencia entre ellos reside en - que la jurisdicción es el poder que corresponde al juez en conjunto, mientras que la competencia es la medida - de ese poder.

12 COMPETENCIA POR TERRITORIO.- Se deriva de la -

(31) Manresa y Navarro José Ma.; Comentarios a la Ley - de Enjuiciamiento Civil; T. I; pág. 224.

(32) Becerra Bautista José; Introducción al Estudio --- del Derecho Procesal Civil; pág. 39.

división territorial del Estado para que los asuntos se distribuyan entre los jueces de acuerdo con la asignación hecha de una porción a cada juzgado.

13 COMPETENCIA POR CUANTIA.- Dentro de la misma materia, hay población cuyo número exige una división de trabajo asignado a unos jueces, negocios de menor Cuantía y a otros, negocios en que se versan intereses más cuantiosos.

14 COMPETENCIA POR GRADO.- Normalmente se establece una jerarquía entre los jueces para que los de primer grado resuelvan los problemas interviniendo directamente en las diligencias que se practican y como esto supone un mayor trabajo, otros jueces jerárquicamente superiores estudian las resoluciones de los inferiores, tomando como base consideraciones de tipo jurídico que les permiten ver los problemas con mayor detalle y calma, a fin de corregir los errores en que pudieran incurrir los jueces de primer grado.

15 COMPETENCIA POR MATERIA.- La limitación a la -

jurisdicción del juez por razón de materia, es necesaria, debido a la variedad de conocimientos que suponen las distintas ramas del derecho.

16 FUNDAMENTO LEGAL.- "Tribunales de Circuito.- - Fueron organizados por la Ley de 20 de Mayo de 1826, refundida en la de 22 de Mayo de 1834, según la cual en sus artículos 8, 9 y 10 eran Colegiados dichos Tribunales, formándose de un juez letrado y dos asociados; pero la Ley de 30 de Enero de 1857, previno que dichos -- Tribunales fuesen Unitarios con el mismo número de su - plentes que los Juzgados de Distrito. Los Tribunales de Circuito y Distrito han tenido varias vicitudes siguiendo la marcha de nuestros cambios políticos". (33)

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Capítulo IV; DEL PODER JUDICIAL; artículo 94 se desprende la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer en materia de apelación.

(33) Pallares Jacinto; El Poder Judicial; pág. 526.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 36, fracción I, que los tribunales de Circuito conocerán: "De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito".

La propia Codificación cita, en el artículo 71 que el Territorio de la República queda dividido en ocho -- Circuitos en Materia de Apelación. El artículo 72 nos dice como van ha estar distribuidos estos, a saber: El Primer Circuito de Apelación, con dos tribunales unitarios residentes en el Distrito Federal; El Segundo Circuito de Apelación con un tribunal residente en Toluca; el Tercer Circuito de Apelación, cuyo tribunal unitario residirá en Guadalajara; El Cuarto Circuito de Apela -- ción, con su tribunal unitario residente en Monterrey; El Quinto Circuito de Apelación cuyo tribunal unitario residirá en Hermosillo; El Sexto Circuito de Apelación con su tribunal unitario residente en Puebla; el Séptimo Circuito de Apelación cuyo tribunal unitario se en -- contrara en Mérida; y, El Octavo Circuito de Apelación--

cuyo tribunal unitario residirá en Torreón.

C A P I T U L O I V

J U I C I O S F E D E R A L E S .

SUMARIO.

17.-Competencia Concurrente. 18.-Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17 COMPETENCIA CONCURRENTE.- El artículo 104 de -- la Constitución Política establece; "Corresponde a los -- Tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las -- controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a -- elección del actor, los jueces y tribunales del orden co mún de los Estados, y del Distrito Federal.....".

"Esta posibilidad de elección, es en la práctica, -

muy relativa porque por regla general, el particular litigante actor, acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de Distrito de carácter federal. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, los juzgados de Distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos y, soto vece "sugieren o aconsejan" a los litigantes, que no se presenten este tipo de asuntos ante los referidos juzgados de Distrito, recomendando que -- sean llevados ante los tribunales comunes, pues los juzgados de Distrito "siempre tienen mucho trabajo". Esta es una de tantas prácticas viciosas de nuestros sistemas judiciales que no tienen ninguna justificación legal.

La llamada jurisdicción concurrente nos da base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los juzgados de Distrito, para en muchos ca - sos entablar las acciones privadas en que deba aplicarse leyes federales, ante dichos juzgados de Distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. Los jueces de Distrito, por regla general, o al menos -- así deseamos que sea, no están supeditados a las autori-

dades políticas locales y cuentan con más autonomía y -- con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos. De lo anterior podemos deducir que, en muchos casos cuando es necesario entablar alguna acción en contra de alguna persona poderosa políticamente, relacionada con los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o, al menos desventajoso, el llevar este asunto ante los tribunales federales, es decir, ante los jueces de Distrito, por las razones ya apuntadas". (34)

La manifestación del artículo citado al estipular -- que: corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; no quiere decir que cuando se trate de aplicar judicialmente una ley federal, allí debe intervenir el tribunal federal; sino por el contrario, establece una diferencia para el caso en que con jurisdicción originaria y exclusiva conoce de ciertos negocios como: -- los de derecho marítimo, en los que la Federación sea --

(34) Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; -- pág. 295.

parte, los que se suscitan entre dos o más Estados de la Federación, o un Estado y la Federación, etcétera; y, el caso en que con la jurisdicción concurrente con la de -- los Estados conocen de la aplicación de las leyes federales.

El conocimiento de los primeros no puede ser en virtud del texto Constitucional, sino exclusivo del poder -- federal desde que se origina la controversia, pues no pudiendo nunca los Estados, ni legislar, ni ejercer juris -- dicción marítima, diplomática, etcétera, es evidente que nuestra Carta Magna fue consecuente con los principios -- del sistema federal, al establecer que sólo los tribuna -- les federales conocerían de ese linaje de controversias.

No sucede así en el caso general de aplicación de le -- yes federales, pues no hay inconveniente, y antes sí una necesidad absoluta, porque desaparecería la soberanía de los Estados desde el momento en que la Federación por medio de sus tribunales tuviera derecho de avocarse el cono -- cimiento de todo negocio en que se debe de aplicar una -- ley federal, o si no se menoscababa esa soberanía, a lo -- menos se daría lugar a procedimientos judiciales irregula -- res, complicados y poco favorables a la buena armonía en-

tre la administración federal y la particular de los Estados.

18 ARTICULO 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Como quedo asentado en el Capitulo anterior, los Tribunales de Circuito conocerán: de la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito; y, el artículo 43 de la Codificación invocada, estipula en que tipo de asuntos serán competentes los mencionados juzgados de Distrito para conocer, a saber:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I de la Constitución;

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción

del juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias en que la Federación fuere parte, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de esta Ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal.

VIII.- De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden". (35)

(35) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Artículo 43.

S E G U N D A P A R T E

G E N E R A L I D A D E S .

C A P I T U L O V

P A R T E S E N L A A P E L A C I O N .

SUMARIO.

19.-Concepto de Parte. Doctrina Clásica. 20.-Doctrinas Modernas. Partes en Sentido Substancial o Material y Partes en el Sentido Formal. 21.-Concepto de Parte. Ejecutorias de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación 22.-Capacidad para ser Parte. 23.-Litisconsorcio.

*9 CONCEPTO DE PARTE. DOCTRINA CLASICA.- Es de suma importancia la determinación de parte en el juicio, - ya que a las partes se refiere el recurso de apelación.

El proceso ha sido definido como un conjunto de actos, realizados por los sujetos procesales -demandante-, demandado y juez- coordinados entre sí y que se van sucediendo en un cierto orden lógico desde su inicio hasta - la decisión judicial.

Estos sujetos no están situados ni ocupan el mismo-

plano, pues es obvio, que el lugar del juez es relevante en relación a las otras dos partes; el juez no contiene ni toma partido y entra sólo en el proceso para el examen imparcial de la litis. Ahora bien, al juez, actor y demandado se les considera como sujetos necesarios y - - principales, mientras que a otros, en el caso de la intervención de terceros, se dice que son secundarios o accesorios.

Un litigio supone necesariamente dos sujetos procesales, uno frente a otro, toda vez que en el mismo existe un conflicto de intereses.

El artículo 1337 del Código de Comercio se refiere a que pueden apelar de una sentencia: el litigante o el vencedor; cada uno de ellos toma el nombre de parte, y esta idea surge de la misma demanda, y por lo tanto, el concepto de parte no debe buscarse fuera del proceso ni mucho menos en la relación substancial que es materia de la litis, pues puede suceder que en una relación jurídica substancial haya sujetos que no esten en el juicio, o bien, se deduzca un derecho substancial por una persona o frente a un sujeto que no es titular de ese derecho.

Sin embargo, teniendo este tema repercusiones prác-

ticas sumamente interesantes, se hace necesario recorrer la doctrina, tanto la antigua como la moderna, para el efecto de constituir un concepto de parte que aspire a -- ser válido.

Ya en el Derecho Romano al demandante se le denominaba actor y al demandado reo, en la actualidad diversas legislaciones conservan la misma terminología, también se le llama sujeto activo al que demanda y sujeto pasivo al demandado.

"Se conoce con el nombre de partes de las relaciones jurídicas los elementos subjetivos de los mismos, o sea, aquí ser o seres de los cuales se predica la facultad y obligación que aparece concretada en la relación de derecho". (36)

D. Joaquín Escriche, en su diccionario, manifiesta: "Es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es, presentar una per

(36) Diccionario de Derecho Privado; T. II; pág. 339.

sona pedimiento al tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga". (37)

Caravantes expresa: "Por litigante se entienden las personas interesadas que controvierten sus respectivos derechos ante la autoridad judicial. Tales son: el demandante o actor llamado así ab-agendo, que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro un derecho; en los juicios criminales se le llama querellante o acusador, el demandado o reo, dicho así a re, que es la persona provocada a juicio por el actor y contra quien se reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación; en el juicio ejecutivo, y el tercer opositor, que a veces se presenta a juicio y es la persona que reclama un derecho sobre el mismo objeto de la acción entablada por el demandante alegando preferencia en el". (38)

(37) Escribano Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; T. IV.

(38) Caravantes José de Vicente; Opus Cit.; pág. 339.

Según se desprende de algunos de los conceptos vertidos con anterioridad, únicamente, al demandante se le califica como actor. El maestro de Pina sobre el particular expresa: "Esta calificación empleada exclusivamente para el demandante, no es desde luego, correcta, porque, es verdad, tan actor es demandado como el demandante, -- salvo que uno u otro se coloque en situación de rebeldía en cuyo caso el que adopte esta posición seguirá siendo parte, pero no actor, desde el momento en que deje de actuar". (39)

Nosotros no estamos de acuerdo con lo sustentado -- por tan insigne procesalista, pues para llegar a estas conclusiones toma como base que el proceso ha sido considerado un drama teatral visto desde fuera; esto, evidentemente es un grave error, puesto que el proceso para su estudio, no puede manejarse a larga distancia, siendo indispensable penetrar a fondo, para obtener conceptos ver

(39) Revista de la Facultad de Derecho de México; T.XIII pág. 403.

daderamente científicos.

Por otro lado, la calificación a que se ha hecho mérito nos viene desde los tiempos más remotos y en todas las legislaciones del mundo ha tenido un arraigo manifiesto, por tanto, sería sumamente difícil cambiarla, además, si fuera verdad que el actor desde el momento en que deje de actuar en virtud de una rebeldía ya no tiene tal carácter, tendríamos que aceptar que el mencionado actor de el drama teatral, es un descanso de la obra - mientras está en el camerino esperando para entrar nuevamente a escena deja de ser actor, cuestión que resulta inverosímil.

Las definiciones dejadas asentadas en párrafos precedentes, pertenecen a la doctrina tradicional del concepto de parte, ya que se fundan, asimismo en la Teoría Clásica del concepto de acción, considerada ésta como: - "El acto jurídico mediante el cual una persona afirma solemnemente su derecho, a fin de que sea reconocido o realizado en justicia, o que es igual, el derecho de perse-

guir en juicio lo que nos es debido según la definición de Celso (jus persequendi indicio quod sibi debetur)". -
 (40)

La doctrina clásica, identifica el concepto de parte con el titular de la relación substancial, esto es, - quien ejerce el derecho substantivo material. Esta teoría, no es exacta, ya que no siempre la calidad de parte corresponde al titular de la relación jurídica de fondo.

El fundamento de la acción constituye la pretensión jurídica (esto es en virtud de que el concepto de derechos, se ha substituído por el de intereses en conflictos y por el de la aplicación de la ley al caso concreto) y aquella, podrá resultar acogida favorablemente o no en la sentencia, según que nuestra pretensión este protegida por una norma de derecho, mientras tanto, - quien la ejercita, asume la calidad de parte actora en el proceso frente al demandado, sujeto pasivo de la acción.

(40) RUIZ V. ARAUGIO; Las Acciones en el Derecho Privado Romano; pág. 11.

Esta tesis parece fascinante por su claridad, siempre serán partes los titulares de la relación jurídica - substancial, pero como decíamos en párrafos anteriores - esta teoría tiene una falla, por ejemplo: cuando se de - manda la nulidad de actuaciones procesales, es evidente - que la relación jurídica que encontramos no es de ca - rácter material. Igualmente, cuando se demanda la inexis - tencia de un acto jurídico, tampoco encontramos una rela - ción jurídica substancial, sino por el contrario, apare - ce una relación jurídica meramente procesal, que se ini - cia con la demanda. De lo anterior diremos que el dere - cho procesal no sólo tiene como fin actualizar normas -- substantivas, sino también normas procesales.

20 DOCTRINAS MODERNAS. PARTES EN SENTIDO SUBSTAN - CIAL O MATERIAL Y PARTES EN SENTIDO FORMAL.- A pesar del desarrollo de la ciencia procesal, la doctrina aún no se ha puesto de acuerdo sobre los elementos que se han de - tener en cuenta para que una persona pueda ser considerada parte en un proceso.

Una tesis, cuyo máximo expositor es Carnelutti dis - tingue entre el sujeto de la litis y el sujeto de la ac -

ción. El proceso se hace respecto del sujeto de la litis pero con la intervención del sujeto de la acción.

La acción de acuerdo con esta teoría es el ejercicio de una función procesal que consta de dos elementos: la voluntad y el interés. Entonces se dice: mientras que el interés determina la posición del sujeto de la litis (parte en sentido material substancial, representado), al sujeto del proceso o de la acción corresponde la expresión de voluntad, es simple, pero cuando se trata de personas distintas el sujeto es complejo. En el caso del menor de edad, debe actuar el que ejerce la patria potestad o el tutor; en juicio instaurado por un menor de edad en contra de X, el interés será del menor y éste el sujeto de la litis, y la voluntad, la tiene el titular que es el sujeto de la acción porque es quien actuará en el juicio.

Podemos encontrar en un juicio que la voluntad coincide con el interés, este será el caso de un mayor de edad que instaura la demanda por su propio derecho y en estas circunstancias estaremos en presencia de un sujeto simple.

Todavía cabe considerar, dentro de esta doctrina -- que el interés correspondiente al sujeto de la litis se identifica con la capacidad de goce, y la voluntad que pertenece al sujeto de la acción, se identifica con la capacidad de ejercicio.

Chiovenda, establece que: "es parte aquél que pide de propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquél frente al que es pedido". (41)

En consecuencia la calidad de parte, la pone aquél quien como actor o demandado solicita protección de una prestación jurídica por los órganos jurisdiccionales; es decir, serán partes quienes sean sujetos de la litis, y, obviamente, de acuerdo con esta doctrina pueden ser partes tanto las personas físicas como las personas morales los entes susceptibles de adquirir o contraer derechos y obligaciones.

(41) Chiovenda José; Principios de Derecho Procesal Civil; T. II; pág. 284.

Esta doctrina, es según diversos autores, la más - aceptable, aunque con ciertas variantes al dar su defini ción de parte.

Así tenemos al profesor Hugo Alsina que nos dice: "En todo proceso intervienen dos partes una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la ag - tuación de una norma legal, por lo cual se le llama acto ra, y otra frente a la cual esa actuación es exigida -- por lo que se le llama demandada". (42)

Es de advertirse: en las definiciones anteriores se establece una separación entre el que pide, y aquel por quien se pide la actuación de la voluntad de la ley, y - como consecuencia de ello, es por lo que la misma doctri na admite una distinción entre parte en sentido formal o procesal, toda vez que interviene en el proceso realizando actos procesales y parte en el sentido substancial o material vinculada con la relación substantiva.

(42) Alsina Hugo; Opus Cit. 471.

En el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos la fundamental coincidencia de parte en sentido procesal con la -- parte en sentido material, ya que dicho precepto legal establece:

"Ninguna acción puede ejercitarse sino por - - - - aquel a quien compete o por su representante legítimo", al decir: por aquel a quien compete, se refiere a la -- parte en sentido substancial; o por su representante le gítimo, hace alusión a la parte en sentido procesal for mal.

R. Goldschmidt, expone: "En todo proceso civil, -- han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la - tutela jurídica (is qui rem indicium dedncet) y demanda do aquel contra quien se pide (is contra quem res in iu dicium deducitur). No es preciso que las partes sean ne cesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertidos. El concepto de parte es, por consiguien

te de carácter formal". (43)

Por su parte el maestro Rafael de Pina, nos da una aportación valiosa sobre el tema: "Un concepto claro y sencillo de parte puede formularse diciendo que lo es la persona que defiende en el proceso un interés propio. No es parte quien esta en el proceso por consideraciones o motivos ajenos a su propio interés particular.

Este concepto establece una distinción precisa entre sujeto procesal y parte. Las partes son sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes. El concepto de sujeto procesal, es por tanto, más amplio que el de parte.

El juez y el ministerio público son sujetos procesales pero no son partes.

Partes son en suma los sujetos parciales de la relación jurídica procesal". (44)

21 CONCEPTO DE PARTE. EJECUTORIA DE LA H. SUPREMA-

(43) Goldschmidt Roberto. Derecho Procesal Civil. Pág. - 161.

(44) De Pina Rafael; Principios de Derecho Procesal Civil; pág. 48.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Por último, dentro de este tema debemos hacer mención que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se transcribe a continuación nos da un concepto de parte estrictamente procesal; es decir, con abstracción de toda referencia substancial.

"PARTE EN EL JUICIO. CONCEPTO DE.- Como parte debe entenderse a los que tienen facultad para intervenir en un procedimiento, en la discusión de los derechos controvertidos judicialmente; es decir, el carácter de parte depende de la posibilidad de hacerse oír por el juez de la causa, con motivo de los derechos controvertidos y no de la relación indirecta que cualquiera persona pueda tener a virtud de algunas diligencias procesales, ni menos por determinaciones dictadas en el proceso originado entre distintas personas y por causas a las que son ajenas, como sucede tratándose de los adjudicatorios en remate, o adquirentes en enajenaciones de carácter judicial". (45)

(45) Semanario Judicial de la Federación; T. LXI; pág. - 1785.

23 CAPACIDAD PARA SER PARTE.- Al entablarse una de demanda, los sujetos de la relación jurídica se indivi - dualizan, el que se postula como actor afirma ser el titular de la acción, esta determinación por razones ob- - vias no se pueden dejar a su entero arbitrio.

Se hace indispensable recurrir a la Ley para poder- determinar quienes pueden ser los titulares de dicha re- lación jurídica, que sujetos están legitimados o tienen- calidad para actuar, a ésto, es a lo que W. Kisch llama- legitimatio adcausam, definiendo esta figura como: "La - facultad en virtud de la cual una acción o un derecho -- puede ser ejercitado por o en contra de una persona en - nombre propio facultad de llevar, gestionar o conducir - el proceso, activa para aquel que puede perseguir judi - cialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer". (46)

Establece además que esta institución no pertenece- al derecho procesal, sino al derecho civil y de ahí, su-

(46) Kisch W.; Elementos de Derecho Procesal Civil; pág. 122.

gran diferencia con la capacidad procesal, en cambio, si una persona con plena capacidad procesal reclama un derecho que no le pertenece, obviamente le está faltando la legitimación en la causa.

Para ser parte en el proceso, y como consecuencia, para poder interponer el recurso de apelación, es necesario gozar de capacidad jurídica. Así las personas físicas o morales que tengan dicha capacidad podrán ser sujetos de la relación jurídica procesal.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Debemos agregar a esta última parte "con la condición de que nazca viable", (47) pues de lo contrario, el

(47) Código Civil para el Distrito Federal; artículo 337

juicio que se haya instaurado no tendrá trascendencia, - en estas circunstancias la sentencia dictada no surtirá sus efectos legales correspondientes.

A su vez el artículo 25 de la Ley mencionada, expresa: "Son personas morales:

I.- La nación, los Estados y los municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas - que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

La capacidad jurídica, se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la primera presupone una situación de existencia, es la aptitud jurídica para ser sujeto de de

rechos y obligaciones; la segunda presupone una capacidad de entender y querer, es la aptitud jurídica para ejercitarlos o hacerlos valer y asumir obligaciones. Fundamentalmente, la capacidad de goce es la llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de la relación jurídica procesal.

Como se indicó antes, el concebido aunque no nacido posee capacidad para ser parte, y ésto, en razón de que tiene capacidad de goce. Por las personas morales intervienen sus representantes legales, resultando en estas situaciones la diferencia entre la parte en sentido material y parte en sentido formal.

En el caso de las personas morales, la capacidad para ser parte se mantiene latente aún cuando se disuelvan no devienen en incapaces, es decir, no pierde su capacidad jurídica, pues la ley establece que la conservarán hasta en tanto no se liquiden. (48)

La capacidad de ser parte de la persona moral, sólo

(48) Ley General de Sociedades Mercantiles; artículo 244

implica que es parte la misma persona moral y no las personas físicas que la integran, ello encuentra su justificación porque la sentencia que se pronuncie en contra de la persona jurídica sólo afectará a ésta, y no a sus - - miembros en particular, a menos, de que también hayan sido demandados conjuntamente. (49)

Las asociaciones en participación no tienen personalidad jurídica, ni razón o denominación según reza el artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - en consecuencia, como tales, son incapaces para ser parte y en caso de demanda, asociante y asociados vendrán a juicio, actuando en litisconsorcio activo o pasivo promoviendo por separado, según el caso.

23 LITISCONSORCIO.- Normalmente la relación jurídica procesal se pone en movimiento con la integración de tres sujetos, órgano jurisdiccional, actor y demandado. Pero en ocasiones, aquella se desarrolla con la pre

(49) Opus Cit.; artículo 24.

sencia de más personas; cuando ésto sucede se dice que - en el proceso existe una pluralidad de partes originandó se la institución denominada Litisconsorcio, la cual enfocaremos al recurso de apelación a efectos de ampliar y aclarar más aún quienes pueden ser los recurrentes.

Esta figura jurídica que aparece en el proceso y -- que en la relación procesal se desenvuelve con varios sujetos procesales puede ser de tres diversas maneras:

a).- Cuando varios actores deducen sus acciones contra un sólo demandado y durante el juicio resultan afectados en sus intereses por una resolución judicial y apelan contra ella, estamos en presencia de un litisconsorcio activo (pluralidad de actores apelantes).

b).- Cuando un actor ejercita su acción en contra - de varios demandados y durante el juicio resulta afectado en sus intereses por una resolución judicial y apela contra ella, da lugar a un litisconsorcio pasivo (pluralidad de demandados apelados).

c).- Cuando varios actores ejercitan su acción contra varios demandados y durante el juicio resultan afectados en sus intereses por una resolución judicial y ape

lan contra ella, surge lo que se denomina litisconsorcio mixto o recíproco (pluralidad de actores y demandados).

El procesalista italiano Chiovenda, sobre esta institución nos informa: "Llámesse litisconsorcio la presencia en el mismo procedimiento de varias personas en la posición de actores (litisconsorcio activo) o demandados (litisconsorcio pasivo), o de actores de un lado y demandados del otro (litisconsorcio mixto)". (50)

"Existe, pues, litisconsorcio cuando en una relación procesal se tienen varias partes, es decir, un actor y varios demandados; o bien, varios actores y un demandado; o bien varios demandados". (51)

"En el caso de que varias personas actúen en la posición de actores o que el actor litigue frente a varios demandados. los que ocupan una misma posición de actores

(50) Chiovenda José; Opus Cit.: pág. 668.

(51) Rocco Ugo: Teoría General del Proceso Civil; pág. 374.

o que el actor litigue frente a varios demandados, los que ocupan una misma posición en el proceso se encuentran en el estado de litisconsorcio, del cual derivan diversas situaciones procesales que varían según las circunstancias. Puede haber así varios actores frente a un demandado (litisconsorcio activo) o un actor frente a varios demandados (litisconsorcio pasivo) o varios actores frente a varios demandados (litisconsorcio mixto)". (52)

Ordinariamente, el litisconsorcio se forma al comienzo del juicio mediante la acumulación subjetiva de acciones, pero también puede surgir una vez instaurado el proceso, es decir, que en el transcurso del pleito se agreguen otras partes a las originarias.

El litisconsorcio que se inicia al comienzo del pleito se le conoce en la doctrina con el nombre de litisconsorcio originario o inicial, y el que surge durante el proceso se llama litisconsorcio sucesivo o sobrevenido.

(52) Alsina, Hugo; Opus Cit.; pág. 563.

El fundamento de admitir el litisconsorcio dentro del derecho procesal, descansa en dos ideas, que son:

1a.- Principio de economía procesal, ya que varios-demandados pueden ser unidos y decididos en un sólo procedimiento, requiriendo un esfuerzo mucho menor para los sujetos procesales, que si fueran estudiados en procesos diversos.

2a.- Evitar resoluciones judiciales que podían ser-contradictorias, substituyendo las fallas separadas de jueces diversos por la decisión de un sólo juez.

CAPITULO VI

EFECTOS DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO DE LA APELACION.

SUMARIO.

24.-El Doble Grado. 25.-Efectos Devolutivo y Suspensivo del Recurso de Apelación.

24 EL DOBLE GRADO.- El fundamento de la institución no se encuentra, como lo fue durante algún tiempo, en la subordinación de un juez a otro, sino exclusivamente en el deseo de obtener una resolución más justa.

La apelación, es simplemente el medio de pasar el juicio de un juez al magistrado, conservando en este doble examen su unidad.

La sentencia es única, y es la que se ha dictado en la apelación.

El objeto del examen del juez de segundo grado no -

es la sentencia de primer grado, sino directamente la relación jurídica controvertida. Y cuando, en fin, la apelación esta resuelta, la sentencia de primer grado pierde plenamente aquel valor potencial, por desaparecer la posibilidad de que permanezca.

25 EFECTOS DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION.- Además de la apertura de un nuevo procedi- - miento, dentro del mismo juicio en el que se dictó la resolución o proveído impugnado, efecto común y normal de todos los recursos, en el de apelación se encuentran o - tros dos (sin que ello quiera decir que sean los dos ex- clusivos del recurso de apelación) que interesa analizar con más detalle: el conocimiento del asunto por un nuevo órgano jurisdiccional superior inmediato del que resol - vió y la suspensión de la ejecución y cumplimiento de dicha resolución.

El primero es efecto constante del recurso de apelación, puesto que éste, por definición, da lugar a un nuevo examen del material del juicio por el superior inme - diato, dentro de la jerarquía judicial, del juez A quo.- Si se concibe la jurisdicción como una facultad que ema-

na de un poder soberano, y que este va transmitiendo o delegando sucesivamente en los órganos inferiores, se comprende el acto por el cual el órgano jurisdiccional deja de conocer de un asunto para remitir dicho conocimiento a un órgano superior, sea considerado como devolución de la jurisdicción y en consecuencia este efecto se denomine efecto devolutivo.

El efecto devolutivo se da siempre en todo recurso de apelación puesto que hace referencia a una nota característica del concepto mismo. A él alude el artículo 1338 cuando dice: "La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero". (53)

Además del efecto devolutivo, la admisión del recurso de apelación puede producir el efecto de que quede en suspenso la potestad del A quo para ejecutar o dar cumplimiento a lo que en la resolución impugnada se demanda

(53) Código de Comercio: Artículo 1338.

y, por consiguiente, la potestad para seguir conociendo del juicio que ante el se desarrolla o desarrolló, éste es el denominado efecto suspensivo de la apelación.

A diferencia del efecto devolutivo el efecto suspensivo no es constante y característico de todas las apelaciones, sino sólo de algunas de ellas como se desprende de la lectura del artículo 1338 anteriormente transcrito y de la parte final del artículo 1339.

Ahora bien, entre el efecto devolutivo y suspensivo no hay incompatibilidad alguna, puesto que no se trata de que uno transmita el conocimiento del asunto al superior y otro no, sino que de la transmisión del conocimiento al superior, efecto devolutivo constante, vaya acompañada o no de la suspensión de la potestad del juez de primera instancia para seguir conociendo y ejecutar lo ordenado; efecto suspensivo eventual.

El artículo 1339 del Código de Comercio, estipula: -
"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I. "Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que re -
suelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia-
de jurisdicción, denegación de prueba o recusación inter
puesta."

C A P I T U L O V I I

P R O C E D E N C I A C U A N T I T A T I V A -
D E L A A P E L A C I O N .

S U M A R I O .

26.-Cuantía del Negocio. 27.-Principios para De-
terminar la Cuantía.

26 CUANTIA DEL NEGOCIO.- Guasp dice que: "El va-
lor o cuantía de un proceso depende del valor o cuantía
de la pretensión que constituye su objeto; a su vez el va-
lor o cuantía de la pretensión lo constituye el interés-
combinado de dos elementos que la integran, la petición-
y su fundamento, en el lugar y en el tiempo en que la --
pretención es deducida". (54)

(54) Guasp Jaime: Comentario a la Ley de Enjuiciamiento-
Civil: T. I.: pág. 120.

La conducta del demandado al contestar la demanda - no influye sobre el valor del juicio, sino sobre sus resultados económicos. La pretensión es la que, conforme - al sistema seguido por el legislador, decide el problema de que se trate.

27 PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LA CUANTIA:

Chiovenda formula los siguientes principios que pueden utilizarse para determinar la cuantía de la causa:

a).- La cuantía se determina, principalmente, por los términos de la demanda, y en ésta sólo se toman en cuenta la causa de pedir lo que se demanda: el valor de la demanda no es el valor objeto mediato de la demanda - ni de la causa a pedir, considerados por separado, sino el de la combinación de ambos elementos o sea el valor - de lo que se pide, considerado en atención a la causa -- por lo que se pide, esto es, a la relación jurídica que sirve de fundamento a la petición. Es el valor de la relación jurídica pero en los límites de lo pedido.

b).- Cuando lo que se demanda es una prestación a - plazos, la cuantía se determina con lo que se deba en el momento de la demanda.

c).- No influye en la determinación de la cuantía del negocio, la contraprestación debida por el actor, a no ser en el caso de que la contraparte proponga la re - convención, siempre y cuando sea admitida ésta.

d).- Tampoco influye el valor de la cosa a que se refiere la demanda, cuando el interés del actor en dicha cosa es distinto de aquél.

e).- La cuantía se fija de acuerdo con el valor de lo demandado, cuando se presenta la demanda. Por lo tanto, no hay que tener en cuenta las deducciones o los aumentos ulteriores que haga el actor, ni la suma a que -- condene la sentencia.

f).- La estimación debe hacerse considerando la cosa que se demanda objetivamente, sin tener en cuenta las circunstancias especiales que podrían influir sobre su valor si se considera subjetivamente.

g).- En las acciones meramente declarativas, la -- cuantía de la causa se determina por el valor de la rela - ción jurídica a que se refieren, o sea de acuerdo con -- los principios anteriormente expuestos.

h).- En las acciones constitutivas, la cuantía se -- determina por el valor del efecto jurídico que se inten-

ta producir, pero si mediante ello se pretende, al mismo tiempo la cesación de un estado jurídico y la producción de un nuevo, la cuantía de la causa se fijará por el estado jurídico de mayor valor.

De lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en el artículo 1340 del Código de Comercio vigente, se deduce: que el recurso de apelación en materia mercantil procede cuando alguna de las partes contendientes en el juicio, o ambas partes, al considerarse agraviadas por la resolución del juez de primera instancia, interpone dicho recurso ante un tribunal superior jerárquicamente a efecto de que se pronuncie una nueva resolución favorable a sus intereses, siendo indispensable para que proceda el multimencionado recurso que el interés del negocio sea superior a mil pesos, tomando como base los términos de la demanda.

CAPITULO VIII

TERMINOS IMPRORROGABLES.

SUMARIO.

28.-Concepto de Término. 29.-Diferencia entre Término y Plazo. 30.-Concepto de Término Improrrogable.

28. CONCEPTO DE TERMINO.- El término judicial es - el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo - para tener eficacia y validez legales

29. DIFERENCIA ENTRE TERMINO Y PLAZO - En su aceptación más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jur.consultos modernos establecen entre ellos la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en - un conjunto de días, dentro del cuál pueden realizarse -

válidamente determinados actos.

Manuel Plaza dice: aunque un término en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro; la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que - - aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo.

Las Siete Partidas estipulaban: "plazo es el espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado". (55)

Evia Bolaños decía: "Dilaciones, son el espacio de tiempo que se dan por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio". (56)

(55) Opus Cit. Partida 3a.

(56) Bolaños Evia; Derecho Procesal Civil Español; T. I; pág. 407.

30 CONCEPTO DE TERMINO IMPRORROGABLE.- Término im -
prorrogable es aquel, cuya duración no puede ser umenta
da por el juez, en virtud de disposición expresa por la-
ley.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece:
Serán improrrogables los términos señalados:

VI. "Para apelar y para presentarse ante los tribu-
nales superiores en virtud de emplazamiento hecho;

IX. Para presentarse en el tribunal superior a con
tinuar los recursos de apelación.....".

CAPITULO IX

TERMINOS PRORROGABLES.

SUMARIO.

31.-Concepto de Término Prorrogable. 32.-Cómputo de los términos.

31 CONCEPTO DE TERMINO PRORROGABLE.- Término prorrogable es aquel cuya duración puede ser aumentada por el juez.

32 COMPUTO DE LOS TERMINOS.- ¿Desde qué momento empieza a correr el término?, es la primera pregunta que nos hacemos y la cual podemos respondernos con apoyo en la Ley de la siguiente manera: "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los-

casos en que la ley disponga expresamente otra cosa"; artículo 1075 del Código de Comercio vigente.

El cómputo se llevará a cabo de la siguiente manera:

1.- En ningún caso se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. (art. 1076).

2.- Los meses se regularán por el número de días que les correspondan.

3.- Los días se entenderán de 24 horas naturales, contadas de 24 a 24.

Artículo 1078.- "Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias o los autos, en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término".

Es de suma importancia lo establecido en el artículo anteriormente transcrito, en virtud de que establece una diferencia de suma trascendencia entre el procedi-

miento civil y el mercantil, toda vez que, el primero --
mencionado, según se desprende de la lectura al artículo
133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distri-
to Federal, transcurrido el término concedido a las par-
tes, sin necesidad del acuse de rebeldía se pierde el de
recho que se tenía para ejercitar dentro del mencionado-
término; y, en el procedimiento mercantil, si es neces-
ario el acuse de dicha rebeldía.

C A P I T U L O X

T E R M I N O P A R A I N T E R P O N E R E L
R E C U R S O D E A P E L A C I O N .

S U M A R I O .

33.-Artículo 1079 del Código de Comercio.

33 ARTICULO 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO.- El artículo 1079 del Código de Comercio establece los siguientes términos para interponer el recurso de apelación:

"V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia in -
terlocutória y para pedir aclaración;".

Ambos términos -tres y cinco días- son improrrogables, de acuerdo con lo que quedó determinado en el capítulo anterior.

En su fracción VIII, dicho artículo señala el término de 3 días, para los casos que no se encuentren señalados expresamente por la Ley.

Ahora bien, después de notificada la resolución judicial, la parte que se considere agraviada por ésta, - tiene un término de 5 días para interponer el recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia, tratándose de sentencia definitiva; y, de 3 días cuando se refiere a sentencias interlocutorias o autos.

Interpuesto el recurso, el Juez lo admitirá, diciendo si procede en ambos efectos o únicamente en efecto de volutivo, según el caso, y emplazará al recurrente para que dentro del término de 3 días -señalado en casos generales en la fracción VIII del artículo 1079- se presente al Tribunal de Alzada.

De lo expuesto, podemos hacernos una pregunta: ¿Tiene facultad legal el Juez de Primera Instancia, para que dentro del término de 3 días emplace al apelante para -- presentarse ante el Tribunal de Alzada y mejore o conti-

nue el recurso?.

Si, si tiene facultad legal el A quo para señalar - un término de tres días al recurrente, a efecto de que - se presente ante dicho Tribunal de Alzada, en razón de - que la fracción VI del artículo 1077 del Código de Comer - cio señala que: será improrrogable el término para pre - sentarse ante los tribunales superiores en virtud de em -plazamiento hecho. Este emplazamiento, lógicamente, es - el Juez de Primera Instancia el que lo ordena; no obstan - te lo anterior la H. Suprema Corte de Justicia de la Na - ción ha establecido en las Jurisprudencias relacionadas - a la Tesis número 47, que se publica bajo el rubro "APE - LACION EN MATERIA MERCANTIL". visible a fojas 162 y 163 - del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federa - ción que no es necesaria la mejora del recurso de apela - ción en materia mercantil, contradiciendo lo dispuesto - por dicho artículo, sin que a nuestro parecer, esto im - plique, que el Juez no este facultado para señalar al -- multimencionado recurrente el término citado.

Las tesis a que se ha hecho referencia son del te - nor literal siguiente:

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, NO ES NECESARIA LA MEJORA DEL RECURSO DE.-El artículo 1342 del Código de Comercio, que encuentra su antecedente en el 1059 del llamado Código Lares, da la pauta para la admisión y sustanciación del recurso de apelación, al no exigir más requisitos que un escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes así lo desean. Este precepto vino a modificar el sistema adoptado por el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, que en su artículo 1052 mandaba que los juicios mercantiles se siguieran -- conforme a lo dispuesto en las leyes procesales civiles, con las modificaciones expresamente consignadas, y denota la voluntad del legislador de suprimir todo trámite -- fuera de los expresamente consignados, al derogar en materia mercantil, las leyes de derecho común que exigían la mejora del recurso de apelación. El hecho de que existan en el actual Código de Comercio disposiciones como -- las de los artículos 1077, 1345 y 1459, que hablan de la mejora o continuación del recurso y que en este punto -- pueden ser consideradas como supervivencias de legislaciones pasadas, pero que no instituyen ese sistema procesal, no basta para dar vida a lo que materialmente quiso

derogar el legislador mercantil. Por otra parte, para admitir la existencia de una institución, se requiere un precepto expreso y categórico y no bastan las palabras, aisladas o referencias indirectas que se hagan en otras disposiciones legales, puesto que de otra manera se llegaría al absurdo, por ejemplo, de estimar vigente el recurso de nulidad, desaparecido ya de nuestra legislación por el sólo hecho de que lo menciona el artículo 1458, antecedente necesario del 1459 citado. Por último, debetenerse en cuenta que la pérdida de un derecho, como es el de que se resuelva en segunda instancia, sólo puede fundarse en un texto legal expreso; y la legislación vigente, que es la única aplicable, ya que la derogada se opone a aquélla, al seguir un sistema diverso en materia de apelación, no contiene precepto alguno que sancione al apelante que no mejore el recurso interpuesto, con la declaración de tenerlos por desistido.

Quinta Epoca: Tomo LXXV, pág. 490'. -Admón. Obrera de los FF. CC. Nac. de México".

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, NO ES NECESARIA LA MEJORA DEL RECURSO DE.-El artículo 1342 del Código de Co

mercio establece que la apelación se sustanciará con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo; por lo que es indudable -- que quedaron suprimidos todos los trámites que exigía la anterior legislación, entre los que se encuentra el de mejora del recurso; sin que obste la circunstancia de -- que existan en el Código de Comercio disposiciones como la del artículo 1077 en la que establece que es inprorrogable el término para presentarse al Tribunal Superior de Justicia a continuar el recurso de apelación, puesto que no basta para dar vida a esa institución, que quedó suprimida, y la cual, para que pudiera considerarse existente, sería necesario que fuera establecida por precepto expreso, lo que es también indispensable para decretar la pérdida de un derecho, como lo es el de que se -- tramite la segunda instancia.

Quinta Epoca: Tomo XCII, pág. 1956.-Ortiz Miranda - Paulino."

T E R C E R A P A R T E

P R O C E D I M I E N T O .

C A P I T U L O X I

R A D I C A C I O N .

SUMARIO.

34.-Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 35.-Auto de Radicación. 36.-Notificación.

34 JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Nos referimos en primer lugar, dentro de este capítulo a la Jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que establece en ella el procedimiento a seguir en el trámite del recurso de apelación; después de transcribir esta, pasaremos a exponer los pasos que realmente se siguen en el mencionado trámite, en los dos Tribunales Unitarios del Primer Circuito.

"APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.- -

El artículo 1342 del Código de Comercio establece que -- las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone que la admisión o denegación del recurso será acordada de -- plano, se refiere al procedimiento de primera instancia; y la segunda parte, relativa a la substanciación ante el Tribunal de Alzada, limita la tramitación a un sólo eg - crito de cada parte y el informe en estrados, si lo quisieren los interesados. De esto pueden deducirse las siguientes conclusiones: (1), que el escrito de expresión de agravios es necesario para que se substancie el recurso; (2), que el informe en estrados es innecesario; (3), que la presentación de los agravios tiene que ser previa al informe en estrados; (4), que no es posible que se -- llegue al informe en estrados sin la previa expresión de agravios; y (5), que tampoco es posible que en el informe en estrados se formulen inicialmente agravios o se expresen nuevos; ahora bien, en el Capítulo XXV del Código de Comercio, que se refiere a la apelación, no se fija -- término para presentar agravios por lo que debe anali -

zarse si dicho Código, por sus reglas generales, establece término. Presentar el escrito de agravios ante el tribunal de segundo grado es ejercitar un derecho que a las partes concede la ley. El artículo 1079 del citado ordenamiento fija los términos para la práctica de los actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho, cuando la ley no haga tal señalamiento en forma expresa. Las siete primeras fracciones del precepto comprenden casos diversos del presente, pero la VIII fija el término de tres días para todos los demás casos no señalados en las anteriores. En consecuencia, el escrito de cada parte para la substanciación de las apelaciones, a que se refiere el artículo 1342, deberá ser presentado en el término de tres días. Además debe tomarse en consideración que el artículo 1077 (Fracciones VI y IX), considera que son improrrogables los términos para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud del emplazamiento hecho, lo mismo que para presentarse ante el Tribunal Superior a continuar el recurso de Alzada; y el artículo 1078 dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ellos. De acuer-

do con las consideraciones anteriores, debe decirse que si el apelante no expresó agravios a pesar de que el Tribunal responsable, a mayor abundamiento, le señaló término para que lo hiciera, perdió definitivamente su derecho, al serle acusada la correspondiente rebeldía.- Quinta Epoca: Tomo CII, pág. 592.-Russek David S".

En el procedimiento señalado a seguir para la tramitación, del recurso de apelación por la jurisprudencia que antecede, es a nuestro juicio obscuro en los siguientes aspectos:

El término de tres días señalado a las partes para presentar su escrito, ¿a partir de que momento se debe contar?. Nosotros consideramos en el capítulo anterior que debe realizarse el cómputo a partir del emplazamiento hecho por el Juez de Primera Instancia así damos también respuesta a otro aspecto que no es muy claro en el citado procedimiento, y es el referente a donde dice: "a pesar de que el Tribunal responsable, a mayor abundamiento le señaló término...".

35 AUTO DE RADICACION.-Es el proveído a través -- del cual el Tribunal de Alzada, da entrada a los autos - referentes al recurso de apelación interpuesto ante el - Juez de Primera Instancia.

En dicho proveído el Magistrado (con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hablamos de Magistrado ya que en el numeral indicado establece que los Tribunales Unitarios de - Circuito se integrarán con un Magistrado) ordena:

a).- Acusar recibo al Juez de Primera Instancia del oficio al que adjunta los autos originales o el testimonio de las constancias que señalare el apelante, según - el caso.

b).- La formación del toca con el oficio que recibe del A quo, en el cual le comunica la fecha en que fue in- terpuesto el recurso; los nombres de las partes; el núme- ro de juicio; si dicho recurso es en contra de una sen- tencia definitiva, sentencia interlocutoria o de un auto.

c).- Se haga saber a las partes la radicación de -- los autos en el Tribunal de Alzada.

d).- Este inciso presenta los siguientes supuestos:

1.- Que el apelante haya formulado sus agravios presentándolos ante el Juez de Primera Instancia;

2.- Que el apelante únicamente interponga el recurso sin expresar agravios.

En el primer caso declara el Tribunal (Los dos Tribunales Unitarios) que se tienen por formulados los agravios del apelante en los términos de su escrito.

El Tribunal (Segundo Unitario) da un término de - - tres días con el mismo fundamento legal, para efecto de que el apelante diga si quiere se le informe en estrados, sin hacer mención en ningún momento del escrito de agravios.

Respecto de esta situación nos encontramos con la siguiente incógnita: ¿tiene facultad el Tribunal para señalar término al recurrente, a efecto de que exprese a - gravios?.

No, no tiene facultad legal el Tribunal de Alzada para emplazar al apelante a efecto de que presente su escrito de agravios, en virtud de que es el Juez de Primera Instancia el que hace dicho emplazamiento, porque como lo dispone la Jurisprudencia citada anteriormente reg

pecto del procedimiento en Materia Mercantil, el escrito de expresión de agravios es necesario para la substanciación del recurso, siendo el artículo 1342 limitativo a un escrito. Se señala el término para el informe en eg - trados por ser materia -dicho señalamiento- de la segunda instancia, porque siendo este optativo de las partes y teniendo como objeto el que en el se trate respecto de los agravios presentados con anterioridad al informe.

e).- Se registre el toca con el número que le correspondiera en el Libro de Gobierno del Tribunal; y,

f).- Se notifique personalmente a las partes.

36 NOTIFICACION.- Con base en el artículo 1051 del Código de Comercio, al estipular que es aplicable la Ley de Procedimientos Local en forma supletoria, y como en el mencionado Código de Comercio no existe una reglamentación completa, respecto a la forma en que ha de realizarse la notificación del auto de radicación del recurso de apelación en el Tribunal de Segunda Instancia, nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual nos indica en su artículo 116 la forma en que ha de verificarse la primera notificación del a -

sunto: "La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogién-dole la firma en la razón que se asentará del acto".

Es muy importante que la notificación se realice en la forma prescrita por la Ley, porque en caso de no hacerse así, podría ser motivo de nulidad.

CAPITULO XII

ARTICULO 1342 DEL CODIGO
DE COMERCIO.

SUMARIO.

37.-Concepto de Agravio. 38.-Discrepancia de Criterios que Presenta la Interpretación del Artículo 1342.

37 CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se denomina agravio, a la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.

38 DISCREPANCIA DE CRITERIOS QUE PRESENTA LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 1342.- En el capítulo anterior -- quedo asentado que: el Primer Tribunal Unitario radica los autos únicamente; el Segundo Tribunal Unitario radica los autos y previene a las partes que tienen tres días para pedir el informe en estrados en la inteligen --

cia que de no solicitarlo se entendera que no lo desean.

Después de notificadas personalmente las partes de la radicación de los autos en el Tribunal de Segundo Grado, pueden presentarse los siguientes supuestos:

1.- Que el apelante no haya presentado escrito de expresión de agravios ni solicite el informe en estrados.

2.- Que la parte recurrente presente su escrito de agravios y no pida el informe en estrados.

3.- Que el apelante solicite el informe en estrados y no presente su escrito.

4.- Que el recurrente presente su escrito y pida el informe en estrados.

En el supuesto número uno, el Primer Tribunal Unitario procede a hacer una calificación de grado, en la cual declara si el recurso fue interpuesto en tiempo; si la resolución recurrida es apelable; y, si fue bien admitido el recurso. En tales circunstancias, confirma o revoca la mencionada calificación hecha por el inferior; cuando la revoca regresa los autos al Juez de Primera Instancia; cuando confirma la calificación, procede a --

dar un término de tres días al apelante a efecto de que presente su escrito de agravios y solicite el informe en estrados con apoyo en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

El Segundo Tribunal Unitario, transcurrido el término de tres días, señalado en el auto de radicación para solicitar el informe en estrados y no habiéndolo solicitado ninguna de las partes, procede a declarar desierto el recurso, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"..... Conforme al artículo 1342 del Código de Comercio: las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo. Como el referido Código de Comercio no señala expresamente término para expresar agravios, se estima que debe -- estarse al de tres días establecido en el artículo 1079 de dicho Ordenamiento Legal, porque no debe quedar al arbitrio de las partes la tramitación de dicho recurso una vez radicados los autos en segunda instancia. Ahora bien, de acuerdo con la constancia y la razón de cuenta de la-

Secretaría en el sentido de que con fecha ----- se notificó al apelante _____, la radicación de los autos en esta segunda instancia, de acuerdo con el artículo 1079 fracción III del Código de Comercio, el término para formular agravios transcurrió del----- al _____ sin que durante dicho lapso se hubiera presentado el escrito de agravios respectivo; y como por otra parte -- transcurrió el término para solicitar el informe en eg -- trados sin que se hubiera pedido, no existe ya procesalmente oportunidad para hacer tal petición ni, en consecuencia, para formular agravios conforme a lo establecido por el artículo 1342 del Código de Comercio; por tal motivo, sin revisar el auto apelado procede declarar desierto y por tanto sin materia el presente recurso de apelación, ya que conforme a la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible bajo el número 47 a fojas 161 del Apéndice de la Jurisprudencia definida de 1917-1965: "En la apelación mercantil, el requisito de expresar los motivos de inconformidad que se hayan tenido para alzarse del auto de primera instancia, es indispensable para que el tribunal de apelación pueda revisarlo, por ordenarlo así el -

artículo 1342 del Código de Comercio, al disponer que la apelación deba substanciararse con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren - hacerlo, porque ese escrito y el informe no puede referirse más que a los agravios, y la Constitución establece que cuando la violación se haya cometido en primera - instancia, se alegue en la segunda por vía de agravio."

De la exposición de los criterios sustentados por - cada uno de los Tribunales Unitarios, nos preguntamos: - ¿Cual de los dos tiene legalmente la razón?.

Desde nuestro muy particular punto de vista comentamos: el criterio sustentado por el Primer Tribunal Unitario lo consideramos erróneo, en virtud de que esta violando los principios de simplicidad y celeridad que rigen el procedimiento mercantil según lo establece el artículo 1342 del Código de Comercio, y, a mayor abundamiento, la Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 47 que se transcribió en el capítulo anterior referente al procedimiento a seguir en la substanciación del recurso; resultando contraria a derecho la calificación de --

grado que se hace, sin haberse recibido el escrito relativo a los agravios de la parte apelante que es el que sirve de base para la substanciación del recurso en segunda instancia.

El criterio que sustenta el Segundo Tribunal Unitario, a nuestro entender, es también incorrecto, no obstante que la argumentación que expone podría considerarse bastante aceptable; sin embargo, existe la estipulación expresa del Código de Comercio, en el artículo 1078 que dispone que transcurridos los términos judiciales, bastará una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debía ejercitarse dentro de ello, es sumamente clara la disposición de este artículo, y se viola el mismo, al declararse desierto el recurso sin que medie una rebeldía

Además la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada a la Jurisprudencia número 47 visible a fojas 166 del Apéndice de Jurisprudencia definida de 1917-1965 establece: "APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA. (TERMINOS PRORROGABLES E IMPRORROGABLES).- La diferencia que exis-

te entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable -- que se acuse una rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el -- transcurso del término no es bastante para que se pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación -- mercantil debe considerarse como prorrogable, pues no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogable; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios.

Quinta Epoca: Tomo CXXII, pág. 445.-Altamirano Sánchez Elena."

Consideramos, que una posible solución al problema suscitado sería ampliar el artículo 1342 del Código -- de Comercio, que se presenta un tanto obscuro, dando lugar a diversas interpretaciones, y haciendo un agregado a la fracción VI del artículo 1077 del mismo Ordenamiento, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegaran de plano y se substanciaran con un escrito de cada parte, el cual debe presentar el recurrente dentro del término de tres días, una vez que se le haya notificado la radicación de los autos, y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo.

Artículo 1077.- Serán improrrogables los términos señalados:

Fracción VI.- Para apelar, para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho y para expresar agravios en los mismo.

El segundo de los supuestos planteados no reviste ningún problema, en virtud de que al presentar su escrito de agravios, se le tienen por expresados, se corre traslado a su contraparte para que los conteste si a sus intereses conviene; y, no es tampoco de mayor transcendencia el que no se solicite el informe en estrados.

El supuesto marcado con el número tres lo resolvemos de acuerdo a las tantas veces citada tesis relacionada a la Jurisprudencia número 47 visible a fojas 163

164 y 165 que establece que el escrito de agravios es indispensable para la substanciación del recurso.

En el cuarto caso, no existe ningún problema, pues se tienen por expresados los agravios, se corre traslado a la contraria y se da fecha y hora para la celebración de la audiencia de informe en estrados.

CAPITULO XIII

AUDIENCIA DE INFORME EN ESTRADOS.

SUMARIO.

39.-Acta de la Audiencia. 40.-Jurisprudencia sustentada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

39 ACTA DE LA AUDIENCIA.- Sin tener más que tratar en la audiencia de informe en estrados, que lo referente al escrito de agravios, se transcribe el acta que se levanta de la misma:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo -- las _____ horas del día _____ del _____ de _____, hora y día señalados para la audiencia de informe en estrados en este negocio, se procedió a efectuarla sin la asistencia de las partes. Abierta que fué por el C. Ma -

gistrado, el C. Primer Secretario hizo una relación de los autos. A continuación se declararon "VISTOS" los autos y se dió por concluida esta diligencia levantando la presente acta para constancia que firman los que en ella intervinieron.- Doy fe.- - - - -

EL MAGISTRADO.

EL PRIMER SECRETARIO.

De la lectura a la acta anterior, se desprende que se realizó sin la asistencia de las partes.

Cuando las partes si se presentan a la audiencia, se les concede el uso de la palabra para que hagan sus manifestaciones, o si presenta algún escrito, éste se -- agrega a sus autos para los efectos legales correspondientes.

40 JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- "APELACION EN MATERIA MERCANTIL, AGRAVIOS EN LA.-La jurisprudencia contenida en -

la tesis 122 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación (119 de la última compilación), - tan sólo mantiene que en materia mercantil es indispensable expresar los motivos que se hayan tenido para alzarse de la sentencia de primer grado; y si bien agrega que el escrito e informe en estrados a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, no pueden referirse más que a los agravios, debe entenderse que en el escrito se expresarán éstos y en el informe se alegará lo relativo a la procedencia de dichos agravios.

Quinta Epoca: Tomo CII, pág. 592.-Russek David S."

C A P I T U L O X I V .

S E N T E N C I A .

SUMARIO.

41.-Concepto de Sentencia. 42.-Forma de la Sentencia.

41 CONCEPTO DE SENTENCIA.- Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición de sentencia: "La deci - sión legítima del juez sobre la causa controvertida en un tribunal". (57)

Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo lati no sentido, ya que el juez declara lo que siente según resulta del proceso.

(57) Opus Cit.; Partida 3a.

La definición de las Siete Partidas, sólo comprende a las sentencias definitivas.

"Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretenciones que - han sido objeto del pleito". (58)

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (59)

42 FORMA DE LA SENTENCIA.- Aunque la ley no marca una forma específica a seguir en la sentencia, principia rá el Magistrado expresando el lugar y la fecha en que - se dicta la resolución; declara: Vistos los autos del toca número _____ relativo al recurso de apelación inter - puesto por _____ en contra de la sentencia definitiva,

(58) Manresa y Navarro José María; Opus Cit.; pág. 124.

(59) Pallares Eduardo; Opus Cit.; pág. 677.

sentencia interlocutoria o auto, dictado por el C. Juez de Primera Instancia, en el juicio ordinario o ejecutivo mercantil número _____ promovido por _____ en contra de _____.

Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en la demanda y su contestación en párrafos separados, de las constancias que obran en autos, mencionará también lo referente al escrito de agravios, si el recurso fue presentado en tiempo y si fue bien admitido, describirá el trámite que se sigue en la segunda instancia, todo esto comensará con la palabra resultando; y continuará con los considerandos, haciendo la relación de la resolución apelada, de los agravios -- que hacen valer contra dicha resolución, entra el examen de ellos, fijando los principios en que descansa su razonamiento, así como también fundamentándolos en la Ley, a efecto de resolver acerca de la modificación, confirmación o revocación hecha por el A quo. Por último se referira a los puntos resolutivos en los cuales se dice a -- que conclusión se llegó en la parte considerativa debiendo existir congruencia entre ambos.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El origen del recurso de apelación, lo encontramos en la arrogante civilización romana.

2.- El recurso de apelación fue establecido a través de las diversas legislaciones vigentes en nuestro país.

3.- El fundamento legal, a efecto de que los Tribunales Unitarios de Circuito, conozcan del recurso de apelación se encuentra establecido en nuestra Carta Magna.

4.- El artículo 104 Constitucional establece la diferencia entre la jurisdicción originaria y la concurrente.

5.- Para nosotros, el concepto de parte, surge de la misma demanda y por lo tanto es estrictamente procesal.

6.- Por medio del litisconsorcio pueden apelar varios demandados o actores, de una resolución judicial.

7.- El efecto devolutivo se da siempre en todo recurso de apelación, mientras que el efecto suspensivo so

lamente en los casos previstos por la ley.

8.- Para que proceda el recurso de apelación, la --
cuantía del negocio debe exceder de mil pesos, deducién-
dola de la propia demanda.

9.- Término improrrogable es aquel cuya duración no
puede ser aumentada por el juez; en el prorrogable, el -
A quo puede ampliar dicha duración.

10.- El juez de primera instancia tiene facultad pa
ra señalar el término de tres días, a efecto de que el -
recurrente se presente al Tribunal de Alzada.

11.- Desde nuestro punto de vista, son contra lo es
tablecido por la ley, los criterios sustentados por los-
dos Tribunales Unitarios del Primer Circuito, en el su -
puesto de que no se presente el escrito de agravios.

12.- Se propone la ampliación del artículo 1342 del
Código de Comercio y un agregado a la fracción VI, del -
artículo 1077 del mismo Ordenamiento.

13.- La audiencia de informe en estrados, no revis-
te ninguna trascendencia. .

14.- En la sentencia los considerandos deben ser --
congruentes con los puntos resolutivos.

B I B L I O G R A F I A.

ALSINA HUGO.

TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T.-
IV. EDIAR SOC. ANON. EDITORIALES. BUENOS AIRES, 1961.-
SEGUNDA EDICION.

ARGUELLO Y FRUTOS.

DERECHO PROCESAL. TOMO II.

ARIAS RAMOS L.

DERECHO ROMANO. MADRID, 1940. TOMO I.

BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. EDICIONES BOTAS. ME
XICO, 1958.

BECERRA BAUTISTA JOSE.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. EDI-
CIONES AMERICA CENTRAL, S.A. MEXICO, 1970. SEGUNDA EDI-
CION.

BOLAÑOS EVIA.

DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. MADRID, 1929.

BRISÑO SIERRA HUMBERTO.

DERECHO PROCESAL. T. II. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUI-
DOR. MEXICO, 1970. PRIMERA EDICION.

CALAMANDREI PIERO.

ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL. TRADUCCION POR SANTIAGO
SENTIS MELEDO. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.
DERECHO PROCESAL CIVIL. T. IIII. BUENOS AIRES, 1962.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE.

TRATADO HISTORICO CRITICO FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. T. II. IMPRENTA DE GASPAR Y ROIG. MADRID, 1956.

CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1961. QUINTA EDICION.

CORTES FIGUEROA CARLOS.

INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

CHIOVENDA JOSE.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. T. II. TRADUCCION DE JOSE CAIS Y SANTALO. INSTITUTO EDITORIAL REUS. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MADRID, 1925.

DECLAVERIL.

ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO. T. I. TRADUCCION DE RAMON GARCIA. EDITORIAL CERVANTES. BARCELONA, MADRID 1940.

DE PINA RAFAEL.

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1965. SEGUNDA EDICION.

ESCRICHE JOAQUIN.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. T. IV. MADRID, 1876.

GOMEZ LARA CIPRIANO.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES. MEXICO, 1974. PRIMERA EDICION.

GOLDSCHMIDT ROBERTO.

DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCION DE LEONARDO PRIETO CASTRO. EDITORIAL LABOR, S.A. 1936.

GRANWEL.

LAS LEGIS ACCIONES. TRADUCCION DE VALERIO BALEDON. BUENOS AIRES, 1926. SEGUNDA EDICION.

GUASP JAIME.

COMENTARIO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. T. I. M.A GUILAR EDITOR. MADRID, 1943.

J. CONTURE EDUARDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES, -- 1951. SEGUNDA EDICION.

JOFRE TOMAS.

MANUAL DE PROCESO. T. IV. BUENOS AIRES, 1943. QUINTA-EDICION.

KISCH W.

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TRADUCCION DE LEONARDO PRIETO CASTRO. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVA DO. MADRID. SEGUNDA EDICION.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.

COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. T. II. - INSTITUTO EDITORIAL REUS. MADRID, 1953. SEPTIMA EDI- - CION.

OTS JOSE MARIA.

MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL EN LAS INDIAS. - IMPRENTA LOPEZ. BUENOS AIRES, 1945.

PALLARES EDUARDO.

DICCIONARIO DE DERECHO RPOCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1970. SEXTA EDICION.

PALLARES JACINTO.

EL PODER JUDICIAL. EN BE JURISPRUDENCIA.

PETIT EUGENE.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. TRADUCCION Y AMPLIA CION DE JOSE FERNANDEZ GONZALEZ. EDITORA NACIONAL. ME- XICO, D. F. 1969.

PRIETO CASTRO.

DERECHO PROCESAL CIVIL. T. I. NUMERO 47.

ROCO UGO.

TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. TRADUCCION DEL LIC. -
FELIPE J. TENA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1959.

RUIZ V. ARAUGIO.

LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO. TRADUCCION -
DE FAUSTINO GUTIERREZ ALVIZ. EDITORIAL REVISTA DE DERE-
CHO PRIVADO. MADRID, 1945.

SCIALOJA VITTORIO.

PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. TRADUCCION DEL ITALIANO, -
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, 1954.

SILVA VICENTE.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA MANDADAS --
FORMAR POR CARLOS IV. T. IV. PARIS, 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JURISPRUDENCIAS DE LA TERCERA SALA DE LA H. SUPREMA COR-
TE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. T. XIII. ABRIL-JU -
NIO 1963 NUM. 50.

O B S E R V A C I O N

LA HOJA NUMERO 112 DE ESTA TESIS FUE OMITIDA POR UN ERROR MECANOGRAFICO, SIN QUE SE PIERDA EL SENTIDO DE LO EXPUESTO.

INDICE

PRIMERA PARTE.

EXPLICACION Y NATURALEZA.

	Pág.
Cap. I.-ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.- EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
2.- DE LAS ACCIONES DE LA LEY.....	4
3.- PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	7
4.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	8
5.- EL DERECHO DE APELACION.....	8
 Cap. II.-ANTECEDENTES LEGALES.....	 13
6.- TEORIA DE LA IMPUGNACION.....	13
7.- CONCEPTO DE RECURSO.....	19
8.-DISTINCION ENTRE RECURSO Y MEDIO DE IMPUGNACION..	22
9.- EVOLUCION DEL RECURSO DE APELACION.....	24
10.- CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION.....	34
 Cap. III.-COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.....	 40

	Pág.
11.- COMPETENCIA Y JURISDICCION.....	40
12.- COMPETENCIA POR TERRITORIO.....	42
13.- COMPETENCIA POR CUANTIA.....	43
14.- COMPETENCIA POR GRADO.....	43
15.- COMPETENCIA POR MATERIA.....	43
16.- FUNDAMENTO LEGAL.....	44
 Cap. IV.-JUICIOS FEDERALES.....	 47
17.- COMPETENCIA CONCURRENTE.....	47
18.- ARTICULO 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDI -- CIAL DE LA FEDERACION.....	 51

SEGUNDA PARTE.

GENERALIDADES.

Cap. V.-PARTES EN LA APELACION.....	54
19.- CONCEPTO DE PARTE. DOCTRINA CLASICA.....	54
20.- DOCTRINAS MODERNAS. PARTES EN SENTIDO SUBSTAN -- CIAL O MATERIAL Y PARTES EN EL SENTIDO FORMAL...	 61
21.- CONCEPTO DE PARTE. EJECUTORIA DE LA H. SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	 66

	Pág.
22.- CAPACIDAD PARA SER PARTE.....	68
23.- LITISCONSORCIO.....	72
 Cap. VI.-EFECTOS DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO DE LA APELACION.....	 77
24.- EL DOBLE GRADO.....	77
25.- EFECTOS DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO DEL RECURSO DE A- PELACION.....	 78
 Cap. VII.-PROCEDENCIA CUANTITATIVA DE LA APELACION.....	 82
26.- CUANTIA DEL NEGOCIO.....	83
27.- PRINCIPIOS PARA DETERMINAR LA CUANTIA.....	83
 Cap. VIII.-TERMINOS IMPRORROGABLES.....	 86
28.- CONCEPTO DE TERMINO.....	86
29.- DIFERENCIA ENTRE TERMINO Y PLAZO.....	86
30.- CONCEPTO DE TERMINO IMPRORROGABLE.....	88
 Cap. IX.-TERMINOS PRORROGABLES.....	 89
31.- CONCEPTO DE TERMINO PRORROGABLE.....	89
32.- COMPUTO DE LOS TERMINOS.....	89

	Pág.
Cap. X.-TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION.....	92
33.- ARTICULO 1079 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	92

TERCERA PARTE.

PROCEDIMIENTO.

Cap. XI.-RADICACION.....	99
34.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	99
35.- AUTO DE RADICACION.....	103
36.- NOTIFICACION.....	105
Cap. XII.-ARTICULO 1342 DEL CODIGO DE COMERCIO.....	107
37.- CONCEPTO DE AGRAVIO.....	107
38.- DISCREPANCIA DE CRITERIOS QUE PRESENTA LA INTER - PRETACION DEL ARTICULO 1342.....	107
Cap. XIII.-AUDIENCIA DE INFORME EN ESTRADOS.....	117
39.- ACTA DE LA AUDIENCIA.....	117
40.- JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	118

	Pág.
Cap. XIV.-SENTENCIA.....	120
41.- CONCEPTO DE SENTENCIA.....	120
42.- FORMA DE LA SENTENCIA.....	121
CONCLUSIONES.....	123
BIBLIOGRAFIA.....	125
OBSERVACION.....	129